



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 03 /2016

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE LOS MENORES V1 Y V2 EN UNA GUARDERÍA DEL IMSS, EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 28 de enero de 2016

**DR. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANAYA
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**MTRA. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44 y 46, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2012/8945/Q**, relacionado con los casos de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su

Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones o vocablos se hará con abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue: a) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), b) Procuraduría General de la República (PGR), c) Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), d) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), e) Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “CPS Femenil Morelos”, en Coatlán del Río, Morelos (CEFERESO No. 16); f) Organización de las Naciones Unidas (ONU) y g) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh); h) averiguación previa (AP); y i) causa penal (CP).

I. HECHOS.

4. En el año 2012 V1, niña con entonces ■ años de edad, presentó alteraciones en su conducta, ■, ■, ■, ■, ■, ■, ■ y no quería que Q1 (Parentesco V1) la dejara en “La Guardería” ubicada en el Distrito Federal.

5. El 14 de mayo de 2012, Q1 se percató que V1 *Narración de Hechos* y le comentó ■; al preguntarle qué le ocurría, la menor le respondió que AR1, empleada de “La Guardería”, ■ el *Narración de Hechos* ■. Q1 dejó de llevar a V1 a “La Guardería”. A la semana siguiente, V1 presentó una crisis y le dijo a Q1 que AR2 le hacía lo mismo y le

Narración de Hechos [REDACTED]; le mostró fotos de maestras que encontraron en Facebook y reconoció a AR3 como la que lo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y a AR2 como la que [REDACTED] y encontró en esa red social fotografías de algunos niños que acudían a “La Guardería”. Igualmente, refirió que a principios del año 2012, V2 presentó cambios en su comportamiento tales como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] sin razón alguna y en los últimos días se negaba a entrar a “La Guardería”.

10. En junio de 2012, Q2 presentó denuncia de hechos en la FEVIMTRA, donde se inició la AP 4, tomaron las declaraciones de V2 y Q2, un médico legista revisó a V2 y una trabajadora social acudió a su domicilio.

11. Esta Comisión Nacional solicitó la adopción de medidas precautorias y los informes respectivos a la Dirección General del IMSS y a la PGR; requirió información en colaboración al Órgano Interno de Control en el IMSS y a la entonces denominada PROVÍCTIMA, ahora CEAV. La información obtenida es objeto de valoración lógico jurídica en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

12. Queja presentada por Q1 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a este Organismo Nacional el 3 de octubre de 2012.

13. Acta Circunstanciada de 4 de octubre de 2012, en la que consta que personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, realizó llamada telefónica a Q1 y le ofreció apoyo psicológico para ella y para V1.

14. Acta Circunstanciada de 5 de octubre de 2012, en la que consta que Q1 comunicó a este Organismo Nacional que ella y V1 acudieron a terapia psicológica; que presentó “queja” en la FEVIMTRA de la PGR, donde le informaron que después de que se realizaran las investigaciones pertinentes, se formalizaría la denuncia penal; que existen otros niños afectados, y que sus padres también presentaron quejas ante la mencionada Fiscalía.

15. Queja presentada el 15 de octubre de 2012 por Q2, ante esta Comisión Nacional, mediante correo electrónico.

16. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2012, en la que consta la llamada telefónica de Q1, a través de la cual comunicó a esta Comisión Nacional que servidores públicos de la FEVIMTRA no le habían proporcionado información sobre el estado procesal de la AP 2 y que Q2 ya había presentado queja ante este Organismo Nacional.

17. Oficio 92134 de 18 de octubre de 2012, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al Director General del IMSS la adopción de medidas precautorias a favor de V1 y para salvaguardar la integridad personal de las niñas y niños usuarios de “La Guardería”.

18. Oficio 92135 de 18 de octubre de 2012, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a la PGR la adopción de medidas precautorias para salvaguardar la integridad personal de V1, y los derechos que en su calidad de víctima están previstos por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Oficio 9 52 17 46 B 0/18788 de 19 de octubre de 2012, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, en el

que aceptó las medidas precautorias que le fueron solicitadas en favor de V1; además, remitió diversa documentación de la que destaca la siguiente:

19.1. Oficio 9 52 17 46 B 0/18786 de 19 de octubre de 2012, a través del cual la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS remitió el asunto al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto para su intervención.

20. Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/941/2012 de 19 de octubre de 2012, suscrito por SP5, agente del Ministerio Público de la Federación de la PGR, en el cual informó que el 2 de junio de 2012, fue iniciada la AP 2; aclaró que esa dependencia no proporciona información vía telefónica o por correo electrónico, y que el expediente en todo momento se encuentra a disposición de Q1 para su consulta en días y horas hábiles, y que no emite copia de ninguna de las constancias para salvaguardar el sigilo y confidencialidad de la misma.

21. Acta Circunstanciada de 23 de octubre de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional comunicó vía telefónica a Q2, el trámite dado a su expediente de queja y le ofreció apoyo psicológico.

22. Oficio 9 52 17 46 B 0/19479 de 25 de octubre de 2012, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el diverso 99001320000/2012/01631 de 23 de octubre de 2012, signado por la Coordinadora del Servicio de Guarderías para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS y sus anexos, entre los que destacan los siguientes documentos:

22.1. “Acta de Hechos” de 28 de mayo de 2012, suscrita por AR4, AR5 y AR6, servidoras públicas adscritas al IMSS, y por personal administrativo de

“La Guardería”, iniciada con motivo de la llamada telefónica realizada por Q1 el 24 de mayo de 2012, mediante la cual comunicó los hechos presuntamente realizados por AR1.

22.2. Oficio 386308 320200/087/2012 de 28 de mayo de 2012, suscrito por AR5, administradora de “La Guardería”, a través del cual comunicó al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, los hechos expuestos por Q1 y solicitó la investigación correspondiente.

22.3. “Nota Informativa” de 29 de mayo de 2012, suscrita por la titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, a través de la cual comunicó a la Coordinación del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil, que el 24 de ese mes y año Q1 reportó vía telefónica los hechos presuntamente realizados por AR1 en agravio de V1 y que AR7 le propuso el cambio de guardería de V1.

22.4. Oficios 38.63.05.32./122/2012 y 38.63.05.32./124/2012, ambos de 12 de julio de 2012, suscritos por AR4, Directora de “La Guardería”, a través de los cuales solicitó a SP1 y AR1 un “pronunciamiento personal” de enero a mayo de 2012, como responsables de la sala C2.

22.5. Oficio 37.90.01.3200/1580 de 12 de julio de 2012, mediante el cual la titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales dio respuesta al oficio 00641/30.102/1855/2012, y anexó diversa documentación de la que destaca la siguiente:

22.5.1. “Constancia de Hechos” de 15 de junio de 2012, elaborada por el Departamento de Guarderías de la Delegación Sur del Distrito Federal del

IMSS, en la que hizo constar la recepción en el Departamento de Guarderías del escrito fechado el 14 de junio de 2012, suscrito por Q1.

22.5.2. “Reporte por Irregularidades” con número de oficio 37.54.25.3200/1413, de 18 de junio de 2012, suscrito por AR7, Jefa del Departamento de Guarderías, dirigido a la titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, a través del cual comunicó el probable maltrato infantil de V1 y solicitó llevar a cabo la investigación laboral correspondiente.

22.5.3. “Informe Circunstanciado” de 11 de julio de 2012, suscrito por AR5, en el que señaló que con relación a los hechos referidos por Q1, se realizó el Reporte correspondiente y fue remitido a la oficina de Investigaciones Laborales el 20 de junio de 2012.

22.6. Oficio 389001.410100/I.L./1192/2012 de 13 de julio de 2012, suscrito por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, a través del cual comunicó a AR7 que en la Investigación Laboral 1 se determinó que *“no se establecieron elementos idóneos y convincentes para fincar responsabilidad a trabajador alguno de este instituto [...]; por lo que [...] procede al archivo del presente asunto, como concluido, sin embargo, los antecedentes de la investigación serán turnados al área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades [...] para los efectos legales conducentes y al área penal con el fin de que se dé seguimiento a la denuncia correspondiente.”*

22.7. Oficio 37.90.01.3201/2528 de 22 de octubre de 2012, suscrito por AR7, mediante el cual comunicó a las Coordinadoras Zonales de Guarderías que: *“[...] a partir del 22 de octubre/12 (sic) por un lapso de 30 días se supervise permanentemente las actividades que se desarrollan en la Guardería.”*

22.8. Escrito de 23 de octubre de 2012, suscrito por AR1, en el cual señaló que V1 no tuvo incidentes en el tiempo que estuvo a su cuidado.

22.9. Escrito de 23 de octubre de 2012, signado por AR2, en el que señaló que V1 no estuvo a su cuidado.

23. Actas Circunstanciadas de 25 y 29 de octubre de 2012, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las llamadas telefónicas que recibió de Q1, en las que expresó su temor de sufrir alguna represalia en su contra por las servidoras públicas adscritas a “La Guardería”; e informó que AR8 le comunicó la fecha y hora para que a V1 le fueran practicados nuevos estudios psicológicos.

24. Oficio 9521746B0/023171 de 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual remitió lo siguiente:

24.1. Oficio 39.90.01320/2976/2012, de 6 de noviembre de 2012, suscrito por la titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, a través del cual precisó las acciones realizadas por “La Guardería” con motivo de la queja presentada por Q2, al que anexó diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

24.1.1. “Hoja de Registro de Quejas y Sugerencias de los Usuarios” de “La Guardería” de 28 de mayo de 2012, en la cual Q2 anotó los actos de violencia realizados por AR3 contra V2.

24.1.2. Oficio 386308 320200/087/2012 de 31 de mayo de 2012, dirigido al Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, a través del cual AR5 y AR4 solicitaron la investigación de los hechos reportados por Q2 en la

“Hoja de Registro de Quejas y Sugerencias de los Usuarios” de “La Guardería”.

24.1.3. Acta de Hechos de 31 de mayo de 2012, suscrita por AR5, en la que se hace referencia a los sucesos señalados por algunas “*madres usuarias*” que solicitaron la investigación correspondiente.

24.1.4. Oficio 38.90.01.72.0100/SMD/0399/12 de 14 de agosto de 2012, relativo a la Investigación Laboral 2, mediante el cual se anexó el diverso 09-E1-61-1A32/2012015811 de 24 de julio de 2012, “*a través del cual la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria acordó aplicar CINCO (05) NOTAS DE DEMÉRITO, como medida disciplinaria a la C. [AR3...]; por cuatro quejas de madres usuarias que afirman haber recibido referencia de sus hijos [...], de maltrato físico, agresiones verbales y daño psicológico.*”

24.1.5. Escrito sin número, de 3 de diciembre de 2012, signado por AR4 en el que indica las acciones que llevó a cabo en relación con los hechos reportados por Q2.

24.1.6. Escrito sin número y sin fecha, signado por AR3, en el que señaló “*que en ningún momento he actuado de una forma incorrecta en el trato hacia los pequeños a mi cargo.*”

25. Acta Circunstanciada de 14 de noviembre de 2012, en la que consta la llamada telefónica de Q1, mediante la cual informó a esta Comisión Nacional el resultado de la diligencia ministerial llevada a cabo el 12 de ese mes y año en la AP 2.

26. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2012, en la que se hizo constar que servidores públicos de la PGR informaron a esta Comisión Nacional que V1 no había rendido la ampliación de su declaración “[...] *debido a que se está en espera de que la víctima se encuentre en condiciones óptimas para que pueda desarrollarse la diligencia de ampliación de declaración [...]*”, circunstancia de la que fue enterada Q1.

27. Oficio 11322/12 DGPCDHQI de 26 de noviembre de 2012, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, a través del cual remitió lo siguiente:

27.1. Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/2206/2012 de 23 de noviembre de 2012, suscrito por AR9, mediante el cual comunicó que el 27 de junio de ese año fue iniciada la AP 4 con motivo de la denuncia que presentó Q2 por los hechos ocurridos en agravio de V2, así como diversas diligencias que se habían practicado hasta esa fecha.

28. Oficio 09 52 17 46 B 0/21176 de 27 de noviembre de 2012, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias relativas a las medidas precautorias que le fueron solicitadas, de las que destacan las siguientes:

28.1. “Nota Médica de Urgencias”, elaborada el 22 de mayo de 2012 por un médico de “la Unidad de Medicina Familiar”, en la que se indica que en la exploración física realizada a V1 se observó en [REDACTED] “[...] [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], *no fisuras ni laceraciones [...]*.” Además señala que se informó del caso al Jefe de Servicio y que el “Aviso al Ministerio Público” fue entregado al Área de Trabajo Social.

28.2. “Aviso al Ministerio Público” de 22 de mayo de 2012, suscrito por personal médico y de trabajo social del IMSS, relativo a la sospecha de violencia sexual en agravio de V1.

28.3. Oficio 389001320100/1435 de 22 de junio de 2012, suscrito por la titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, mediante el cual remitió al titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto, copia del escrito signado por Q1, enviado a través de correo electrónico el 14 de ese mes y año por Q1 con el asunto *“Denuncia en contra de [la Guardería] del IMSS”*.

28.4. Informe 37.90013201/2630/2012 de 21 de noviembre de 2012, suscrito por la titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales, dirigido a la titular de la Coordinación del Servicio de la Guardería para el Desarrollo Integral Infantil, en el que refiere que durante la intervención de la Coordinadora Zonal en las actividades diarias de “La Guardería” realizadas del 22 de octubre al 21 de noviembre de 2012, con el fin de salvaguardar la integridad de los menores, *“no se detectó ninguna irregularidad relacionada con la queja interpuesta por Q1 [...]”* Anexó los oficios generados y un informe de resultados.

28.5. Oficio 37.90 01320/2012 de 31 de octubre de 2012, suscrito por AR6, dirigido a AR4, en el que se indica que en esa fecha *“[...] los menores de la sala de lactantes se encontraban en su actividad asistencial de sueño y descanso y se detectó como desviación que las señoritas oficiales tenían a varios de los menores cubiertos de la cabeza para dormirlos. ‘Refiriendo que así los duermen.’ A lo que se solicitó la presencia de la educadora [...] con el fin de que se retomara el procedimiento [...] Ya que esta acción se contrapone con la normatividad establecida en el ‘Instructivo de Operación*

del Servicio de Pedagogía en el Servicio de Guardería (en el que nos marca que se vigile que los niños tengan la cabeza descubierta en caso de que se les cobije)."

29. Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de 2012, en la que consta la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó en las oficinas de la FEVIMTRA de la PGR con el propósito de consultar la AP 4, de la cual AR9 sólo leyó algunas actuaciones de las que destacan las siguientes:

29.1. Acuerdo de Radicación de la AP 4, de 27 de junio de 2012.

29.2. Comparecencia de Q2 de 27 de junio de 2012, en la que ratificó la denuncia de hechos que presentó ante la FEVIMTRA.

29.3. Declaración por comparecencia de V2, en presencia de Q2, de 27 de junio de 2012, en la que señaló las razones por las que no quería asistir a "La Guardería"; además en dicha diligencia se le mostraron impresiones fotográficas del personal de "La Guardería" y reconoció a una maestra.

29.4. Dictamen de Lesiones e Integridad Corporal de V2, de 27 de junio de 2012, practicado por un médico de la PGR en el que concluyó lo siguiente:

██
██

29.5. "Dictamen en Materia de Psicología" de 12 de julio de 2012, practicado a V2, en el que se concluyó que: *"la vulnerabilidad del niño está expuesta a una situación de maltrato frente a los adultos y no tiene recursos para poder evitarlo o defenderse de una agresión simple por el solo hecho de ser niño"*

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

Órgano Interno de Control en ese Instituto, copias de un correo electrónico de 20 de diciembre de 2012 y del escrito de queja que dio origen al expediente CNDH/1/2012/8945/Q.

31. Acta Circunstanciada de 30 de enero de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica de Q1 en la que informó que acudió a las instalaciones de la FEVIMTRA, donde se enteró del estado procesal de la AP 2.

32. Comunicados enviados por correo electrónico el 11 de febrero de 2013, en los que Q1 informó a este Organismo Nacional que el 7 de ese mes y año se entrevistó con AR9, quien le indicó las diligencias que faltaban por desahogar en la AP 2.

33. Oficio 00641/30.102/2515/2013 de 30 de abril de 2013, suscrito por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, a través del cual informó a Q2 la resolución emitida en el Expediente Administrativo 2, en la que se determinó la no existencia de elementos que acreditaran plenamente la infracción atribuida a AR3, y que fue apercibida en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de los artículos 303 y 303-A de la Ley del Seguro Social.

34. Mensaje enviado mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2013, por Q1 a este Organismo Nacional, en el que informó que ese día acudió con V1 ante AR9 para que identificara a través de impresiones fotográficas a las probables responsables de “La Guardería”.

35. Mensaje enviado por Q1, mediante correo electrónico, el 25 de octubre de 2013, a esta Comisión Nacional, a través del cual informó que personal de la

38. Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2013, en la que consta la llamada telefónica de Q1, a través de la cual comunicó a personal de esta Comisión Nacional su inconformidad por la dilación en la determinación de la AP 2.

39. Acta Circunstanciada de 3 de diciembre de 2013, en la que consta la consulta que esta Comisión Nacional realizó de la AP 2 en las oficinas de la FEVIMTRA, de la que resaltan las siguientes actuaciones:

39.1. Acuerdo de Radicación de la AP 2 de 2 de junio de 2012.

39.2. “Dictamen en Materia de Criminalística de Campo” de 28 de junio de 2012, en el que consta la descripción de “La Guardería”.

39.3. “Dictamen de Representación Gráfica” de “La Guardería” de 28 de junio de 2012.

39.4. Comparecencia de V1, de 5 de julio de 2012, en la que narró los hechos que le afectaron y reconoció a AR1 y AR2 en las impresiones fotográficas que le mostraron.

39.5. “Dictamen en Materia de Psicología” de 23 de julio de 2012, en el que se concluyó que: V1 “[...] [REDACTED]”.

39.6. “Ampliación de Dictamen en Materia de Psicología” de 20 de noviembre de 2012, en el que se concluyó que: V1 “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]”.

39.7. Oficio 0954 0954624420/942 del IMSS, de 13 de marzo de 2013, al que se anexó la cédula de identificación de AR2.

39.8. Escrito de Q1, de 18 de marzo de 2013, al que anexó una constancia de acreditación de primero y segundo grados de V1 en “La Guardería”.

39.9. “Inspección Diagnóstica” de 20 de marzo de 2013, en la que se indicó que V1 “[...] [REDACTED] y [REDACTED] [...] [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED]”.

39.10. “Informe de Investigación” realizada el 26 de junio de 2013 por la Policía Federal Ministerial, en el que se indicó que no fue posible localizar a AR2 y AR3.

39.11. Acuerdo de inicio de la AP 3 de 26 de junio de 2013, relativa a los hechos presuntamente cometidos en agravio de V3 y dictamen en materia de Psicología en el que consta que V3 presentó “[...] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED]”.

39.12. “Informe Parcial” de la Policía Federal Ministerial, de 27 de junio de 2013, relativo a la investigación realizada en “La Guardería”.

39.13. Acuerdo de 31 de julio de 2013, a través del cual se acumuló la AP 3 a la AP 2 por tratarse de hechos y sujetos activos similares.

39.14. Comparecencia de 4 de octubre de 2013, en la que consta que V1 reconoció a AR1 y AR2.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

40. Oficio 09 52 17 46 21/0263 de 4 de febrero de 2014, al que anexó el diverso 38 90 01.320100/0154 de 28 de enero de 2014, suscrito por la titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, mediante el cual informó al titular de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, que respecto de la AP 4 “[...] *no existe requerimiento alguno en el que se refleje que este Instituto ha coadyuvado con el Ministerio Público [...]*”, así como diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

40.1. Oficio 386308 320200/40/2014 de 27 de enero de 2014, mediante el cual la Directora de “La Guardería” comunicó a AR7 que AR3 se encontraba laborando adscrita a la “*sala de atención de Maternales B1*”.

41. Oficio 00641/30.102/0526/2014 de 12 de febrero de 2014, suscrito por la titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, mediante el cual informó a este Organismo Nacional el trámite y conclusión de los Expedientes Administrativos 1 y 2, al que se anexó diversa documentación de la que destaca la siguiente:

41.1. Acta de 4 de julio de 2012, en la que consta la comparecencia de AR7 en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, en la que ratificó el oficio 37.54.25 3200/1413 de 18 de junio de 2012, y la Constancia de Hechos de 18 de junio de 2012; entregó impresiones fotográficas que a su vez le dio Q1, en las que reconoció a personal de “La Guardería” y las acciones que llevó a cabo para atender la queja que presentó Q1.

41.2. Acta de 4 de julio de 2012, en la que consta la comparecencia de SP2 en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito

Federal del IMSS, en la que declaró sobre los hechos que le constan relacionados con la queja presentada por Q1 y las acciones realizadas para conocer la verdad de los mismos y deslindar responsabilidades.

41.3. Acta de 5 de julio de 2012, en la que se hizo constar la comparecencia de AR10 en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, en la que ratificó la “Nota Médica de Urgencias” elaborada el 22 de mayo de 2012, declaró las acciones realizadas para la atención médica de V1, y precisó que el “Aviso al Ministerio Público” fue entregado a la referida autoridad hasta el tercer día porque se les *“traspapelaron los documentos”*.

41.4. Acta de 5 de julio de 2012, en la que se hizo constar la comparecencia en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, de SP3, médica del Servicio de Urgencias de “La Unidad de Medicina Familiar” del mencionado Instituto, en la que declaró que el 22 de mayo de ese año valoró a V1.

41.5. Acta de 5 de julio de 2012, en la que se hizo constar la comparecencia en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, de SP4, trabajadora social de “La Unidad de Medicina Familiar” del mencionado Instituto, quien declaró sobre su intervención para entregar el formato denominado “Aviso al Ministerio Público” de los hechos ocurridos en agravio de V1.

41.6. Acta de 6 de julio de 2012, en la que consta la comparecencia de AR1 en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, durante la cual negó los hechos atribuidos por Q1.

41.7. Acta de 6 de julio de 2012, en la que consta la comparecencia de AR2 en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, durante la cual negó los hechos atribuidos por Q1 y precisó que “[...] *la menor [V1] no está en mi sala de atención*”.

41.8. Acta de 9 de julio de 2012, en la que se hizo constar la comparecencia de AR5, en la Oficina de Investigaciones Laborales, Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, en la cual rindió su declaración sobre los hechos relacionados con la queja presentada por Q1.

41.9. Acuerdo 00641/30.102/3406/2012 de 26 de septiembre de 2012, suscrito por la Titular de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, por el que se emitió la resolución del Expediente Administrativo 1 iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, en el que se concluyó que: “[...] *no es posible acreditar que* [REDACTED] [REDACTED] *a [La Guardería] de este Instituto [...]*” por lo cual se ordenó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

41.10. Oficio 00641/30.102/3081/2012, de 28 de septiembre de 2012, suscrito por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, dirigido a Q1, en el que se informa el Acuerdo 00641/30.102/3405/2012, de 26 de septiembre de ese año (resolución del Expediente Administrativo 1), sin que conste el acuse de notificación respectivo.

42. Acta Circunstanciada de 3 de marzo de 2014, en la que consta la visita que realizó esta Comisión Nacional en las oficinas de la FEVIMTRA, a fin de consultar

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: narración de hechos.

la AP 2 y sus acumuladas 3 y 4, donde se entrevistaron con AR9 quien sólo mostró las diligencias realizadas por esa Fiscalía a partir de noviembre de 2013.

43. Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2014, en la que consta que Q1 comunicó vía telefónica a este Organismo Nacional que V1 y ella recibieron atención psicológica en las instalaciones de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas u Ofendidos de Delitos de la CEAV.

44. Acta Circunstanciada de 27 de marzo de 2014, en la que consta la llamada telefónica que personal de este Organismo Nacional realizó a Q2, quien indicó que con motivo de la denuncia que presentó en la FEVIMTRA se le proporcionó apoyo [REDACTED], el cual “[...] concluyó cuando le indicaron [...] que el apoyo ya se terminaba [REDACTED]”.

45. Acta Circunstanciada de 27 de marzo de 2014, en la que consta la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó en las instalaciones de la CEAV, con el propósito de consultar los Expedientes 1, iniciado el 5 de agosto de 2012, así como el 2, iniciado el 8 de septiembre de 2012, donde se entrevistaron con la psicóloga que dio atención especializada a V1 y V2, y explicó que en el caso de V1 [REDACTED] y [REDACTED]” y, en el caso de V2, observó ansiedad y miedo a regresar a “La Guardería”, sin embargo, determinó concluir las sesiones de V2 por no ubicar situaciones traumáticas.

46. Actas Circunstanciadas de 27 de marzo de 2014, en las que consta la entrevista que sostuvo un psicólogo de esta Comisión Nacional con una psicóloga de la CEAV, en las que la especialista de la mencionada Comisión Ejecutiva explicó las conclusiones que obtuvo de las terapias psicológicas que brindó a V1 y V2.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: narración de hechos.

47. Opiniones en materia de Psicología emitidas el 24 de abril de 2014, por un psicólogo de esta Comisión Nacional, en las que concluyó que V1 y V2 sí presentan afectación psicológica derivada de los hechos referidos en las quejas respectivas.

48. Acta Circunstanciada de 2 de junio de 2014, en la que consta que un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional recibió llamada telefónica de Q1, quien informó que la determinación de la AP 2 fue enviada al área de asesores de la PGR para la autorización correspondiente.

49. Acta Circunstanciada de 5 de junio de 2014, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional comunicó a Q1 que se había solicitado información relativa al estado procesal de la AP 2 a la PGR, y que Q1 informó que ella y V1 continuaban recibiendo tratamiento psicológico.

50. Actas Circunstanciadas de 17 y 18 de junio de 2014, en las que constan las comunicaciones telefónicas que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional entablaron con Q1, quien indicó que existe otra niña (V3) afectada por personal de “La Guardería”, agregó que contactó a la [REDACTED], quien le comentó que presentó la denuncia de hechos en la PGR y ante la sugerencia de Q1 para presentar queja en este Organismo Nacional, la [REDACTED] respondió que no había presentado queja en virtud de que tenía problemas familiares y [REDACTED] presentaba un padecimiento por el que debía “guardar cuarentena”, por lo que no le insistió en el tema.

51. Acta Circunstanciada de 11 de agosto de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica de Q1, quien informó que a finales del mes de julio del citado año, la AP 2 y sus acumuladas fueron consignadas ante el Juzgado 1, por lo que fue iniciada la CP 1 por el delito de

pederastia agravada y abuso de autoridad. Además, indicó que las probables responsables fueron detenidas y reclusas en Nayarit, sin que especificara el centro de reclusión.

52. Oficio 09 52 17 4BB0/1591 de 14 de octubre de 2014, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual remitió:

52.1. Oficio 099001320000/2014/1242 de 30 de septiembre de 2014, suscrito por la Coordinadora del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil del IMSS, dirigido al mencionado Coordinador Técnico, a través del cual informó y remitió constancias relativas a la colaboración con la PGR en los casos de V1 y V2, de las que destaca la siguiente:

52.1.1. Nota informativa sin fecha y sin firma, en la que se indica “*Asunto: Riesgo de Recomendación caso [V2]*”, así como las acciones realizadas en atención a la queja de Q1 y Q2, tramitadas por este Organismo Nacional, que la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS recibió el 18 de octubre y 22 de noviembre de 2012, respectivamente.

53. Mensaje enviado mediante correo electrónico por Q1 el 12 de noviembre de 2014, a este Organismo Nacional, en el cual informó que V1 continuaba en terapia psicológica en la CEAV, sin embargo, “la maestra” de la escuela primaria a la que asiste le informó que V1 presentaba problemas [REDACTED], por lo que solicitó a esta Comisión Nacional su intervención para que V1 sea canalizada a una institución en la que puedan evaluar su desarrollo.

54. Actas Circunstanciadas de 25 y 27 de noviembre, y de 4 de diciembre de 2014, en las que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las comunicaciones telefónicas con Q1, mediante las cuales reiteró su solicitud de apoyo para que V1 sea valorada por otra institución, y se le informó que se estableció comunicación con personal del Centro Integral de Salud Mental (CISAME) de la Secretaría de Salud Federal para que le brinden la atención requerida.

55. Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica de Q1, quien informó que en la CEAV le explicaron que no había inconveniente para que a V1 se le proporcionara atención especializada por el CISAME.

56. Oficio 4233 de 29 de enero de 2015, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó en colaboración, a la Secretaría Técnica del CISAME, canalizar a V1 ante la instancia competente, con la finalidad de que sea valorada y se le brinde el apoyo que requiera.

57. Actas Circunstanciadas de 5 de febrero de 2015, en las que consta que el Subdirector de la Secretaría Técnica del CISAME y Q1 acordaron fecha y hora para la valoración de V1 por especialistas de ese Centro.

58. Acta Circunstanciada de 23 de febrero de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión Nacional de Q1, en la cual informó que acudió al CISAME, donde se le indicó que a la menor se le realizaría un encefalograma para iniciar un mapeo, y que en el mes de mayo del presente año se le dará cita para *“determinar el estado neurológico de la niña”*.

59. Oficio 3139, de 19 de junio de 2015, suscrito por el Secretario del Juzgado 1, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional los siguientes documentos:

59.1. “Acuerdo de ejercicio de la acción penal sin detenido”, de 19 de julio de 2014, suscrito por AR9, por el cual ejerció acción penal sin detenido en contra de AR1 como probable responsable de la comisión del delito de [REDACTED] agravada en agravio de V1; en contra de AR2 como probable responsable de la comisión del delito de pederastia agravada en agravio de V1, V2 y V3, así como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de la sociedad y/o V1 y V2; y en contra de AR3, como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de la sociedad y/o V2.

59.2. [REDACTED] [REDACTED] de 26 de julio de 2014, dictado en la CP 1, por el Encargado del Despacho del Juzgado 1, en el que se resolvió que AR1 quedó [REDACTED] como probable responsable de la comisión del delito de pederastia agravada en agravio de V1, y AR2 quedó [REDACTED] [REDACTED] como probable responsable de los [REDACTED] agravada en agravio de V1, V2 y V3, así como abuso de autoridad en agravio de V1 y V3.

60. Auto de 8 de enero de 2015, suscrito por el Secretario en Funciones del Juez 1, remitido vía electrónica a esta Comisión Nacional por Q1, en el que se indica que en el Toca 1, el Tribunal 1, revocó el auto de 14 de agosto de 2015 y ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de 24 de julio del mencionado año. Por lo anterior, ordenó requerir a las procesadas y a su defensa proporcionaran una explicación detallada del alcance y trascendencia de diversas periciales; ordenó girar oficio al Director del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social a fin de que informara el lugar donde AR1 se encuentra formalmente presa, ya que se había recibido un listado de internas que

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: situación jurídica.

fueron trasladadas al CEFERESO No. 16 en el Estado de Morelos, entre las que se hizo referencia a AR2, sin incluir a AR1; fijó plazo para que un profesional en psicología protestara el cargo de acompañante de las víctimas en el proceso; y se ordenó girar exhorto para notificar la resolución a AR2.

61. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2016, en la que consta la comunicación telefónica de personal de esta Comisión Nacional con personal adscrito al Juzgado 1, el cual informó que la situación jurídica de AR3 dentro de la CP 1 radicada en ese Juzgado, consiste en estar sujeta a proceso con libertad, firmando cada 15 días, sin tener medios de prueba para desahogar por el momento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

a) Víctima 1.

62. El 24 de mayo de 2012, Q1 dio a conocer vía telefónica a AR6, los actos de violencia física, sexual y psicológica que afectaron a V1, realizados en las instalaciones de “La Guardería”.

63. Q1 denunció los hechos ante la FEVIMTRA de la PGR, por lo que el 2 de junio de 2012 fue iniciada la AP 2, a la que fueron acumuladas las AP 3 y 4, por tratarse de hechos y sujetos activos similares; las cuales fueron consignadas ante el Juzgado 1, donde se inició la CP 1 por los delitos de pederastia agravada contra AR1, en agravio de V1; pederastia agravada en contra de AR2 en agravio de V1, V2 y V3; abuso de autoridad en contra de AR2 en agravio de V1 y V2; y abuso de autoridad en contra de AR3 en agravio de V2.

64. El 15 de junio del 2012, Q1 presentó escrito de queja en el Departamento de Guarderías de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, fecha en la que se elaboró una constancia de hechos, que a través del oficio 37.54.25.3200/1413, fue turnada a la Oficina de Investigaciones Laborales del IMSS, donde se inició la Investigación Laboral 1 relativa a la conducta de AR1 y AR2.

65. En dicha investigación laboral, se determinó que *“no se establecieron elementos idóneos y convincentes para fincar responsabilidad a trabajador alguno de este instituto [...]; por lo que [...] procede al archivo del presente asunto (sic), como concluido [...]”*, y remitió el asunto al área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, para los efectos legales conducentes, lo que fue comunicado por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS a AR7, a través del oficio 389001.410100/I.L./1192/2012 de 13 de julio de 2012.

66. El 20 de junio de 2012, la titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Sur del Distrito Federal del Órgano Interno de Control en el IMSS, ordenó el inicio del Expediente Administrativo 1, con motivo del escrito enviado por Q1 mediante correo electrónico el 11 de ese mismo mes y año, en el que refirió “irregularidades administrativas” en que incurrió personal de “La Guardería”. El 26 de septiembre de 2012 se dictó el Acuerdo 00641/30.102/3406/2012, en el cual se concluyó que: *“no es posible acreditar que [REDACTED] por parte del personal adscrito a [La Guardería] de este Instituto [...]”* y se archivó el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

67. El 5 de agosto de 2012, se inició el Expediente 1 en la entonces PROVÍCTIMA, ahora CEAV, con la finalidad de que se proporcionara atención psicológica a V1 en virtud de los hechos que le afectaron. El 27 de marzo de 2014,

la psicóloga que dio terapia a V1 informó al personal de esta Comisión Nacional que “ [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED] ”.

68. El 11 de febrero de 2015, V1 acudió en compañía de Q1 al CISAME para una valoración y, de ser el caso, se le continúe brindando el apoyo especializado que requiera.

b) Víctima 2.

69. El 28 de mayo de 2012, Q2 hizo constar en el documento denominado “*Registro de Quejas y Sugerencias de los Usuarios*” de “La Guardería”, los actos de violencia física y psicológica que su hijo V2 le dijo que AR3 había cometido en su contra, por lo que mediante oficio 386308 320200/87/2012 de 31 del mismo mes y año, AR4 y AR5 solicitaron al jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Subcomisión Mixta Disciplinaria del IMSS, se efectuara la investigación correspondiente.

70. El 27 de junio de 2012 se inició la AP 4 en la FEVIMTRA de la PGR, en virtud de la denuncia presentada por Q2; dicha indagatoria se acumuló a la AP 2.

71. La Subcomisión Mixta Disciplinaria inició la Investigación Laboral 2 y después de citar y tomar las declaraciones de AR3, AR4 y AR5 emitió una resolución el 24 de julio de 2012, en la que determinó aplicar a AR3 “*CINCO (05) NOTAS DE DEMÉRITO*” como medida disciplinaria y, posteriormente, AR4 envió a AR3 al curso denominado “Prevención de la Violencia Infantil”.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, dictamen médico.

72. El 8 de septiembre de 2012, se inició el Expediente 2 en la entonces PROVÍCTIMA para que se le proporcionara atención psicológica a V2, la cual finalizó el 13 de mayo de 2013.

73. El 15 de octubre de 2012, Q2 presentó queja ante este Organismo Nacional, que remitió a través de correo electrónico, en la que señaló que [REDACTED] V2 fue víctima de actos de [REDACTED] por AR2 y [REDACTED] y [REDACTED] por AR3 en “La Guardería”.

74. Con motivo de la queja que presentó Q2 ante este Organismo Nacional, el Órgano Interno de Control del IMSS inició el Expediente Administrativo 2, en el cual se emitió una resolución que le fue notificada a Q2, mediante el oficio 00641/30.102/2515/2013 de 30 de abril de 2013, suscrito por la titular del Área de Quejas del mencionado Órgano Interno de Control, a través del cual informó que se determinó la inexistencia de constancias documentales que acreditaran plenamente la infracción atribuida a AR3, y que fue apercibida en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de los artículos 303 y 303-A de la Ley del Seguro Social.

c) Ejercicio de la acción penal y auto de formal prisión en contra de AR1 y AR2.

75. El 9 de julio de 2014, AR9 acordó resolver la AP 2 y sus acumuladas, las AP 3 y 4, por lo que ejerció acción penal en contra de AR1, como probable responsable del delito de pederastia agravada en agravio de V1; en contra de AR2, como probable responsable del delito de pederastia agravada en agravio de V1, V2 y V3, y como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de la sociedad y/o V1 y V2; y en contra de AR3 como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial:narración de hechos y parentesco.

de V2; además solicitó librar las órdenes de aprehensión correspondientes, y que en el momento procesal oportuno se les condenara a la reparación del daño.

76. El 26 de julio de 2014, el Encargado del Despacho del Juzgado 1 [REDACTED] en contra de AR1 como probable responsable de la comisión del [REDACTED] agravada en contra de V1; en contra de AR2 como probable responsable de la comisión del [REDACTED] en contra de V1, V2 y V3, y de [REDACTED] en agravio de V1 y V2.

77. El 26 de enero de 2016, personal adscrito al Juzgado 1, informó a este Organismo Nacional que la situación jurídica de AR3 dentro de la CP 1 radicada en ese Juzgado, consiste en estar sujeta a proceso con libertad, firmando cada 15 días, sin tener medios de prueba para desahogar por el momento.

IV. OBSERVACIONES.

78. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/1/2012/8945/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes que acreditan, en agravio de V1 y V2, quienes al momento de los hechos tenían [REDACTED] años de edad, respectivamente, transgresiones al principio del interés superior de la niñez y a los derechos humanos a la integridad personal, el normal desarrollo psicosexual, al desarrollo integral infantil, al trato digno; a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica, como consecuencia de actos de violencia sexual, física y psicológica atribuibles a AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a “La Guardería”.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: edad, situación jurídica.

79. De igual forma, fueron violentados los derechos a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, y al cuidado y protección contra actos u omisiones que afecten su integridad personal (física, sexual y psicológica), a la legalidad y seguridad jurídica por actos y omisiones de AR4, AR5, AR6 y AR7; así como del personal de la Oficina de Investigaciones Laborales.

80. Se cuenta con evidencias que acreditan la violación a los derechos humanos a la debida procuración de justicia y atención a víctimas del delito atribuibles a AR8 y AR9, adscritos a la PGR, en agravio de V1, V2 y sus familiares.

A. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

81. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

82. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

83. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de garantizar su

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

84. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

85. La CrIDH en el “*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*”¹ ha establecido que el interés superior del niño como “*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

86. Aunado a lo anterior, la “*Observación General número 14*” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7² explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto

¹Caso *Furlán y Familiares vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126

² Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, Artículo 3, párrafo 1, 29 de mayo de 2013.

significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

87. El multicitado concepto ha sido interpretado por la CrIDH como el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales *“deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.³

88. La CrIDH en el *“Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”*⁴ refiere que *“la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición”*.

89. Especial atención amerita el tema de la protección que debe recibir la infancia en México, pues llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir Protocolos de Actuación⁵ para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

90. En atención a las disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales, es de observarse la obligación que tienen todas las autoridades de salvaguardar el principio del interés superior del niño, por lo que el personal de “La Guardería” y demás autoridades involucradas en el presente caso debió actuar

³ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, pág. 334

⁴ *Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134

⁵ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional y Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

conforme a este principio y proteger los derechos humanos de V1 y V2, no obstante, como se acredita en los siguientes párrafos, llevaron a cabo acciones que fueron ajenas al referido principio y conculcaron sus derechos.

B. VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL, NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, TRATO DIGNO; A UN ENTORNO SEGURO, AFECTIVO Y LIBRE DE VIOLENCIA; AL CUIDADO Y PROTECCIÓN CONTRA ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN AFECTAR SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA.

Víctima 1.

91. Q1 señaló en su escrito de queja que en el año 2012, su hija V1 de [Narración de Hechos] años de edad, presentó cambios en su conducta y no quería que la llevaran a “La Guardería”; que el 14 de mayo de ese año se percató que V1 [Narración de Hechos] le dijo que le dolía y que AR1 y AR2 le introducían el [Narración de Hechos].

92. El 22 de mayo de 2012, Q1 llevó a V1 a “la Unidad Médico Familiar” del IMSS, para una valoración médica debido a la sospecha de violencia sexual, donde personal médico le realizó una exploración física en la que observó que en el área externa de [Narración de Hechos] presentó “[Narración de Hechos]”, lo que hizo constar en una Nota Médica de Urgencias de la misma fecha y junto con la trabajadora social, dieron aviso a la autoridad ministerial a través de la hoja de “Aviso a Ministerio Público”, la cual se presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 25 de ese mes y año, por lo que se inició la AP 1, que a su vez la remitió a la PGR en razón de competencia, instancia que inició la AP 2 el 2 de junio de 2012 en la FEVIMTRA.

93. El 24 de mayo de 2012, Q1 realizó llamada telefónica a AR6, a través de la cual presentó una queja en la que precisó que V1 le comentó que “[AR1] Narración de Hechos [REDACTED], y que acudió a su clínica de adscripción donde el personal médico que atendió a V1 en el servicio de urgencias, le informó que era probable que V1 hubiera sido víctima de violencia sexual; AR6 comunicó los hechos a AR4 y AR5.

94. El 5 de agosto de 2012, Q1 presentó una queja en la entonces PROVÍCTIMA, donde un grupo multidisciplinario integrado por una psicóloga, un trabajador social, un médico y un abogado valoró a V1, con lo que se dio inicio al Expediente 1, en el que consta que V1 expresó que “[...] [REDACTED] [REDACTED] [...] [REDACTED] [REDACTED] [...]” La psicóloga de la referida Procuraduría informó a este Organismo Nacional que a la menor le habían brindado aproximadamente 60 [REDACTED], de las cuales 52 fueron individuales y ocho grupales, y precisó que se mostró evasiva y con miedo a la figura docente. De igual forma, Q1, madre de V1, había recibido tratamiento con otro psicólogo durante el mismo tiempo que V1; la especialista en Psicología concluyó que V1 “[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]”.

95. El 4 de octubre de 2013, Q1 y V1 ampliaron sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la FEVIMTRA, en dicho acto reiteraron que AR1 y AR2 tocaban a V1 y la víctima las reconoció en las impresiones fotográficas que le mostraron.

96. El 3 de diciembre de 2013, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron una consulta de la AP 2 en las instalaciones de la FEVIMTRA; en la referida indagatoria se encontró que el 20 de noviembre de 2012, se emitió una ampliación del dictamen en materia de Psicología con número 064/2012 en el cual

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico, narración de hechos.

se indica que: “[V1] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]”.

97. El 24 de abril de 2014 este Organismo Nacional emitió una opinión en materia de Psicología, en la que se concluyó lo siguiente:

*“PRIMERA: La niña [V1] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivada de los hechos de la queja por lo siguiente: a) [V1] presentó una fase aguda de síntomas que indicaban que había estado expuesta a una situación traumática según lo referido en la literatura especializada vigente. b) [...] que en la menor persisten secuelas de largo plazo documentadas en la primera opinión diagnóstica de fecha 2 de agosto del 2012 y en el Dictamen 064/2012 del 20 de noviembre de 2012, siendo necesario señalar que la primer atención especializada fue aproximadamente cinco a siete meses después de ocurridos los hechos, secuelas que coinciden con el 80% de las víctimas que pueden presentar síntomas aun después de transcurrido un año del hecho, impactando en su proceso de desarrollo normal. c) Derivado del diagnóstico diferencial realizado [...], se establece que la presencia en la menor de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], como lo señala la literatura especializada vigente.”*

“SEGUNDA: Existe validez concurrente en las impresiones clínicas emitidas por los especialistas que han trabajado con [V1] en relación a que [REDACTED] [REDACTED] a las que presentan

menores de edad que han sido [REDACTED] afectando su normal y libre desarrollo psicosexual y de la personalidad por lo siguiente: a) Derivado del análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente de queja [se] establece que los síntomas que presentó [V1] [REDACTED] [REDACTED] que están cursando por una fase aguda o de shock, dado que éstos se manifestaron y fueron observados por la [REDACTED] casi inmediatamente de ocurridos los hechos motivo de la queja. b) No se observan ni en la dinámica familiar, ni en el ambiente próximo de desarrollo de [V1] factores traumatogénicos y/o estresantes que pudieran generar los síntomas y entidades clínicas ya descritos, concordando [...] con lo descrito por la psicóloga [de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas] en su entrevista de fecha 27 de marzo de 2014 en la cual refirió ‘... no haber encontrado en el entorno mediato e inmediato de la menor otros estresores que pudieran generarle dichos síntomas; ya que ella ha podido observar que la niña es querida y cuidada ...’ ”.

“TERCERA: [...] las afectaciones que actualmente presenta [V1] manifestadas como [REDACTED], [REDACTED], miedo a figuras [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED]; son similares a las encontradas en personas expuestas a una situación traumática de [REDACTED] de largo plazo, por lo que requiere continuar con atención especializada, ya que según lo señaló la psicóloga [de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas] en su entrevista del 27 de marzo de 2014 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiendo continuar con su proceso terapéutico...’ ”

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

98. Lo antes expuesto permite establecer el nexo jurídico entre la violencia física, sexual y psicológica y el daño físico y psicológico que presentó V1, y que dicha conducta fue realizada en “La Guardería” por AR1 y AR2, quienes se desempeñaban como oficiales en Puericultura.

99. Para esta Comisión Nacional los hechos señalados por Q1 en agravio de V1, se acreditan con la “Nota Médica de Urgencias” de 22 de mayo de 2012, elaborada por personal médico de “La Unidad de Medicina Familiar” del IMSS; las conclusiones de la especialista en Psicología de la CEAV; las documentales que integran la AP 2, entre las que destacan las declaraciones de Q1 y V1, ampliaciones de dichas declaraciones de 4 de octubre de 2013, el reconocimiento que hizo V1 de AR1 y AR2 en las impresiones fotográficas que le mostraron, el dictamen en Psicología y su ampliación emitidos por personal de la FEVIMTRA de la PGR, el “Acuerdo de ejercicio de la acción penal sin detenido” suscrito por AR9; y con la opinión en materia de Psicología emitida por esta Comisión Nacional, que permiten establecer que V1 fue víctima de violencia física, psicológica y sexual por parte de AR1 y AR2.

100. De conformidad en la legislación nacional vigente, la violencia perpetrada por AR1 y AR2, contra la integridad personal de V1, se denomina violencia docente, definida por el artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la

autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.”

“Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.”

Víctima 2.

101. El 28 de mayo de 2012, Q2 manifestó por escrito a través de la “Hoja de Registro de Quejas y Sugerencias de los Usuarios” de “La Guardería”, que [REDACTED] V2, de EDAD [REDACTED] de edad, le comentó que *“la maestra [AR3] le [Narración de Hechos [REDACTED]]”*; y que *“[Narración de Hechos [REDACTED]]”*, que V2 empezó a [Narración de Hechos [REDACTED]] razón por la cual lo llevó con un psicólogo quien le refirió que *“[...] era por stress (sic) emocional y tenía síntomas de baja autoestima”*.

102. El 31 de mayo de 2012, mediante oficio 386308 320200/087/2012, AR4 y AR5, comunicaron al Jefe del Departamento de Relaciones Laborales del IMSS, los hechos expuestos por Q2 y solicitaron la investigación correspondiente.

103. El 14 de agosto de 2012, la Subcomisión Mixta Disciplinaria del IMSS, comunicó a AR5, mediante el oficio 38.90.01.72.0100/SMD/0399/12 que en la Investigación Laboral 2 se *“[...] acordó aplicar cinco (05) notas de demérito, como medida disciplinaria a la C. [AR3], [...] por cuatro quejas de madres usuarias que afirman haber recibido referencia [REDACTED] [...], [REDACTED] [REDACTED].”*

104. El 27 de junio de ese año fue iniciada la AP 4 con motivo de la denuncia que presentó Q2 en agravio de V2, en la mencionada indagatoria consta que V2

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: narración de hechos.

compareció en compañía de Q2 y expresó que: “[...] [REDACTED] y [REDACTED] Narración de Hechos [REDACTED] [...]”; además, en dicha diligencia se mostraron a V2 impresiones fotográficas del personal de “La Guardería” y reconoció a una maestra.

105. En la referida indagatoria se encontró el Dictamen de Lesiones e Integridad Corporal de V2, de 27 de junio de 2012, practicado por un médico de la PGR en el que concluyó que V2 [REDACTED]

106. En el Dictamen en Materia de Psicología de 12 de julio de 2012, que forma parte de la AP 4, practicado a V2 por peritos de la PGR, se concluyó que: “[...] *La vulnerabilidad del niño está expuesta a* [REDACTED] [REDACTED] [...] [REDACTED] y [REDACTED]”.

107. El 8 de septiembre de 2012, se inició el Expediente 2 en la entonces PROVÍCTIMA, relativo a la valoración multidisciplinaria de V2; en el mencionado expediente consta que en la primera entrevista con la psicóloga de la citada dependencia, V2 mostró un [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], con [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], entre otros síntomas.

108. El 24 de abril de 2014, esta Comisión Nacional emitió una opinión psicológica de V2, en la que concluyó lo siguiente:

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: narración de hechos, condición de salud, reporte médico.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas] coinciden con lo descrito en la literatura especializada vigente con referencia a que “[... V2 ...] hasta [el] momento de finalización del proceso, puede concluir [REDACTED] [...]”. c) El suscrito concuerda con lo manifestado por la psicóloga [...] en su entrevista de fecha 27 de marzo de 2014 en la que especifica que no observa condiciones en su contexto psicosocial y familiar que puedan generar los síntomas manifestados en el menor [V2], lo que indica ausencia de factores traumatogénicos y/o estresantes pre-existentes que pudieran generar los síntomas ya descritos.”

“TERCERA: [...] las afectaciones que presentó [V2] manifestadas como: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] son similares a las producidas por exposición a [REDACTED]. a) Derivado de que la literatura especializada vigente refiere que las secuelas de [REDACTED] perduran a lo largo del ciclo evolutivo de la persona, se pueden encontrar efectos a largo plazo en aquellas personas que lo vivieron durante la infancia, manifestándose éstas incluso en la edad adulta por lo que [V2], de llegar a presentarlas en alguna etapa posterior del desarrollo, deberá ser valorado en el nivel de atención que corresponda.”

109. Lo expuesto permite establecer el nexo jurídico entre la violencia ejercida contra V2 en “La Guardería”, por AR2 y AR3, quienes se desempeñaban como oficiales en Puericultura, y el daño psicológico que presentó la víctima.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

110. Para esta Comisión Nacional los hechos señalados por Q2 en agravio de V2, se acreditan con sus declaraciones ante la autoridad ministerial federal y el Dictamen en materia de Psicología de 12 de julio de 2012, que forman parte de la AP 4, el Acuerdo de ejercicio de la acción penal sin detenido suscrito por AR9, el Auto de formal prisión de 26 de julio de 2014, las conclusiones de la especialista en Psicología de la entonces PROVICTIMA y la opinión en materia de Psicología emitida por esta Comisión Nacional; evidencias que permiten establecer que V2 fue víctima de [REDACTED] por AR2, y de [REDACTED] y [REDACTED] por AR3.

111. De la revisión que esta Comisión Nacional hizo a las constancias que integran el expediente, se advierte que AR4 y AR5 elaboraron un acta circunstanciada e hicieron del conocimiento de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, los hechos denunciados por Q2 y por otras madres usuarias, para que se realizara la investigación laboral correspondiente de los supuestos actos de maltrato físico y agresión verbal atribuidos a AR3; no obstante, tales medidas no fueron suficientes ni eficaces, en razón de que no se llevó a cabo alguna acción urgente para proteger la integridad personal de los demás menores a cargo de AR3, tales como encomendarle otras actividades, en tanto se realizaran las investigaciones respectivas, lo que permitió que AR3 permaneciera en contacto directo con los demás menores usuarios de “La Guardería”, y con ello estuvo en riesgo la integridad personal de las niñas y niños cuyo cuidado se le encomendó.

112. AR3 fue cambiada al área de maternales, sin tomar en cuenta que había sido sancionada por realizar actos violentos contra diversos niños bajo su cuidado y responsabilidad, y que los niños ubicados en maternales no pueden expresar verbalmente lo que les ocurra.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

113. Las omisiones de AR4 y AR5 antes precisadas transgredieron lo previsto en los artículos 3, primer párrafo, incisos A y E; 7, primer párrafo; 11, inciso B); 13, apartado C, segundo párrafo; 14, apartado A; 21, apartado A) de la entonces vigente *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, disposiciones normativas que establecían el interés superior de la infancia como principio rector de los derechos de los infantes; el derecho de niñas y niños a tener una vida libre de violencia; la obligación de asegurar a niñas y niños la protección y el ejercicio de sus derechos y la adopción de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos; la obligación de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso; y la obligación del personal directivo, educadores, maestros o personal administrativo de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, o abuso, en contra de niñas y niños.

114. Los actos de violencia que AR1 y AR2 efectuaron en contra de V1, y que AR2 y AR3 realizaron contra V2, transgredieron sus derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual, desarrollo integral infantil, trato digno; a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; a recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente, y con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez; a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia, que se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.A, 3.E, 11.A, 11.B, primer párrafo; 21, primer párrafo, y 21.A, de la entonces vigente Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 y abrogada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se publicó en el Diario Oficial de

la Federación el 4 de diciembre de 2014; 8, fracción II, 9 y 11 fracciones I, II y VIII de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011; 2.1, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 1, 2.1, 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los principios 1, 2, 6, 7, 8, 9, primer párrafo, de la Declaración de los Derechos del Niño; que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas y los niños, se considere de manera primordial el principio del interés superior de la niñez, las niñas y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia; a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al respeto a su integridad personal; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

115. En el caso de V1 se transgredió además lo dispuesto en los artículos 3, 4, incisos b), c), e); 7 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); conforme a los cuales toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos

humanos; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; y a que se respete la dignidad inherente a su persona.

116. La conducta de AR1, AR2 y AR3 transgredió además, lo dispuesto en los artículos 202, 203 y 303 de la Ley del Seguro Social que indican lo siguiente:

“Artículo 202. Estas prestaciones (servicio de guarderías) deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.”

“Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores [...]. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.”

“Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán

sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.”

117. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que las violaciones a los derechos humanos de V1 y de V2 antes referidas, fueron realizadas en su agravio cuando contaban con **EDAD** años de edad, respectivamente, por personal de “La Guardería”, el cual se encontraba en una posición de autoridad y ventaja frente a las víctimas, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar su integridad personal.

118. La CrIDH, en el “Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”⁶, enunció que *“[...] revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...] Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.”*

119. El referido Tribunal Interamericano, en el “Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”⁷, sostuvo que los derechos de los niños *“[...] se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, ‘que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar*

⁶ Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

⁷ Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162.

medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.” En términos similares se pronunció en sus sentencias de los casos “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”⁸ y “Bulacio vs. Argentina”.⁹

120. No escapa de la atención de este Organismo Nacional que AR4 precisó en uno de sus informes fechado el 3 de diciembre de 2012, que se presentó en “La Guardería” los días 25, 30 y 31 (sin especificar el mes) porque se encontraba en proceso de entrega de otra Guardería, y por indicaciones de AR7 “[...] *debía estar en ambas unidades.*” No obstante lo anterior, ante esta situación, era responsabilidad de AR5 supervisar el trabajo del personal de “La Guardería”, de conformidad en lo previsto por el *Procedimiento de Vinculación y Comunicación entre la Guardería de los Esquemas Madres IMSS y ordinario y los padres usuarios*, y el *Procedimiento para la administración del personal en guarderías de los esquemas madres IMSS y ordinario*, en los que se establece que las Directoras de las guarderías deben supervisar el trabajo del personal a su cargo y en su ausencia debe hacerlo la administradora; sin soslayar que a partir de la fecha en que AR4 se incorporó plenamente a sus funciones como Directora de “La Guardería”, era responsable de salvaguardar la integridad personal (física, sexual y psicológica) de las niñas y los niños inscritos en dicho lugar.

Otras víctimas.

121. No obstante que sólo Q1 y Q2 presentaron quejas ante este Organismo con motivo de los hechos que afectaron a V1 y V2, esta Comisión Nacional cuenta con constancias que acreditan que otra niña, V3, fue víctima de [REDACTED] por AR2. Lo anterior se corrobora con los siguientes documentos: las Actas

⁸ Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párrafo 146.

⁹ Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

Circunstanciadas de 17 y 18 de junio de 2014, en las que constan las comunicaciones telefónicas de esta Comisión Nacional con Q1, quien indicó que V3 había sido afectada por personal de “La Guardería” y que PARENTESCO de la menor había presentado la denuncia de hechos correspondiente en la PGR; el Acuerdo de Inicio de la AP 3 de 26 de junio de 2013, relativa a los hechos presuntamente cometidos en agravio de V3; el dictamen en materia de Psicología en el que consta que V3 presentó “[...] [REDACTED]

[REDACTED], y con el Acuerdo de 31 de julio de 2013, a través del cual se acumuló la AP 3 a la AP 2 por tratarse de hechos y sujetos activos similares, constancias que fueron consultadas por este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2013 en la FEVIMTRA; así como el “Acuerdo de ejercicio de la acción penal sin detenido” de 19 de julio de 2014, suscrito por AR9.

122. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que mediante el oficio 37.90 01320/2012, de 31 de octubre de 2012, AR6 comunicó a AR4 que en esa fecha “[...] *los menores de la sala de lactantes se encontraban en su actividad asistencial de sueño y descanso y se detectó como desviación que las señoritas oficiales tenían a varios de los menores cubiertos de la cabeza para dormirlos. ‘Refiriendo que así los duermen.’ A lo que se solicitó la presencia de la educadora [...] con el fin de que se retomara el procedimiento [...] Ya que esta acción se contrapone con la normatividad establecida en el ‘Instructivo de Operación del Servicio de Pedagogía en el Servicio de Guardería (en el que nos marca que se vigile que los niños tengan la cabeza descubierta en caso de que se les cobije).’*”

123. Los hechos ocurridos a V1, V2, V3 y a otros menores demuestran que ante la falta de una Directora en “La Guardería”, AR5 no cumplió con los deberes a su cargo, previstos en el Procedimiento de Vinculación y Comunicación entre la Guardería de los Esquemas Madres IMSS y ordinario y los padres usuarios; y el

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico, parentesco

Procedimiento para la administración del personal en guarderías de los esquemas madres IMSS y ordinario; así como en lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indican que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; cumplir el servicio que se les encomiende y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en virtud de que debió supervisar el trabajo del personal de “La Guardería” en ausencia de la Directora.

124. Esta Comisión Nacional considera de suma importancia que el personal que presta sus servicios en una guardería infantil cuente con el perfil idóneo para ello, es decir, con las aptitudes y conocimientos necesarios para la debida atención de las niñas y los niños usuarios de ese servicio, puesto que los servicios que proporcionan las guarderías del IMSS comprenden la guarda, custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los hijos de los asegurados, como lo establecen los artículos 6º del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, 202 y 203 de la Ley del Seguro Social, y el numeral 7.8.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997 para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.

125. En su Recomendación General No. 21, sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, párrafo 187, este Organismo Nacional señaló que “[...] en

atención al interés superior de la niñez, debe ser prioritario para todas las autoridades educativas modificar los procedimientos de selección de personal para que se adecúen a las necesidades de las niñas y los niños y se contemple la necesidad de evaluar para el ingreso, permanencia y promoción, que cumplan con un perfil apto, pues de lo contrario no sólo se violenta el derecho de los niños y las niñas a una educación de calidad, sino el derecho a la integridad física y psicológica por mencionar algunos; esto es, al no establecer mecanismos adecuados de evaluación se expone a las niñas y los niños a todo tipo de violencia, pues quedan bajo la custodia de personas que no están calificadas para trabajar con ellos.”

126. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, emitió criterios programáticos sobre capacitación profesional adecuados al grupo de edad, haciendo hincapié en que una estrategia global a favor de la primera infancia (comprendida entre 0 a los 5 años de edad), debe tener en cuenta la madurez e individualidad de cada niño, en particular las prioridades de desarrollo cambiantes de grupos de edad específicos (por ejemplo, lactantes, niños en sus primeros pasos, niños en edad preescolar y grupos de los primeros años de la enseñanza primaria), y las repercusiones que ello tiene en los criterios programáticos y de calidad. Asimismo, indicó que se debe *“garantizar que las instituciones, servicios y guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, específicamente en las esferas de la salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado. La prestación de servicios adaptados a las circunstancias, edad e individualidad de los niños pequeños exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad.”*

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR OMITIR PRACTICAR DILIGENCIAS PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS SUFICIENTES A FIN DE CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Víctima 1.

127. El 28 de mayo de 2012, cuatro días después de que Q1 comunicó a AR6 lo ocurrido a V1, se elaboró un acta de hechos en las instalaciones de la dirección de “La Guardería” del IMSS. Ese mismo día AR5 informó al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del mencionado Instituto, lo expuesto por Q1 y le remitió la referida acta para que se efectuara la investigación correspondiente.

128. El 15 de junio de 2012, Q1 presentó un escrito ante el Departamento de Guarderías de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, en el cual hizo una descripción de lo sucedido a **PARENTESCO** y solicitó, entre otras acciones, la investigación de la identidad de las personas que afectaron la integridad personal de V1. Ese día AR6, AR7 y SP2 elaboraron y suscribieron una Constancia de Hechos en la que se transcribió un mensaje enviado vía electrónica por Q1 y un escrito signado por la quejosa en los que se narró lo ocurrido a V1. Además, en dicha constancia se indicó que Q1 refirió que ese día “[...] fue la primera valoración psicológica [de V1], hubiera querido que no me confirmaran nada pero sí existe mucho miedo y reacción ante tal evento [...]”; que a partir del 16 de mayo de 2012 V1 no asistió a “La Guardería”; y que el 4 de junio de ese año, en atención a la solicitud de Q1, se le otorgó el cambio a otra guardería.

129. El 18 de junio del mismo año, la Jefa de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS (AR7) comunicó al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS,

que AR1 y AR2 incurrieron en “probable maltrato infantil” en agravio de V1, y solicitó se llevara a cabo la investigación laboral correspondiente.

130. De la revisión que esta Comisión Nacional hizo a las constancias que integran el expediente, se advierte que AR5, AR6, AR7 y SP2 elaboraron un acta circunstanciada e hicieron del conocimiento de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, los hechos denunciados por Q1 para que se llevara a cabo la investigación laboral de los sucesos atribuidos a AR1 y AR2; no obstante este Organismo Nacional considera que tales actos no fueron suficientes, en razón de que no se efectuaron acciones urgentes para proteger la integridad personal de V1 y demás niñas y niños a cargo de AR1 y AR2.

131. Entre las medidas necesarias para evitar el riesgo de afectación a la integridad personal y a los derechos humanos de las niñas y niños a cargo de AR1 y AR2, las autoridades competentes del IMSS hubieran podido encomendar otras actividades a las mencionadas servidoras públicas, pudiendo ser de tipo técnico-administrativas, conforme al profesiograma correspondiente a sus categorías, en tanto se realizaba la investigación respectiva, lo que permitió que las citadas AR1 y AR2 permanecieran en contacto directo con otras niñas y niños usuarios de “La Guardería”, con ello estuvo en riesgo la integridad personal de los infantes cuyo cuidado se les encomendó, y peor aún, AR1 fue adscrita a una sala con niños más vulnerables por su corta edad, como son los lactantes.

132. Posteriormente, la Oficina de Investigaciones Laborales del IMSS inició la Investigación Laboral 1 y procedió a citar y tomar las declaraciones de diversos servidores públicos con relación a los hechos denunciados por Q1 en agravio de V1.

133. El 4 de julio de 2012, AR7 compareció en la Oficina de Investigaciones Laborales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, servidora pública que en relación a lo expuesto por Q1 en su escrito presentado el 15 de junio de 2012, respondió que no se verificaron las cuentas de Facebook a las que aludió Q1 en su escrito de queja; que Q1 le entregó impresiones fotográficas en diez hojas, en dos de las cuales se identificó a AR2; que se aprecia que efectivamente fueron tomadas durante el horario laboral de AR2; que no había autorización de los padres de familia para que se les tomaran fotografías; que a partir de estos hechos se dieron instrucciones para que el personal de “La Guardería” se abstenga de tomar fotografías a los niños; que no se verificó si las maestras usaban nombres falsos con las madres de los niños; que no se realizaron las acciones para lograr la identificación de la otra maestra que posiblemente realizó actos violentos contra V1; que no se solicitó a las autoridades de “La Guardería” informaran de forma inmediata si existían antecedentes de hechos similares; que sí existen cuatro videocámaras que identifican cuatro áreas de “La Guardería”, excepto la maternal C2; que corresponde a la Directora, Administradora y Jefe de Servicio de Pedagogía de “La Guardería” supervisar las actividades del personal con categoría de Oficial de Puericultura y que dichas autoridades también supervisan que los niños nunca se queden solos.

134. El 5 de julio de 2012, compareció en la Oficina de Investigaciones Laborales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, SP3, médica de “La Unidad de Medicina Familiar” que revisó y atendió a V1, y que elaboró la “Nota Médica de Urgencias” el 22 de mayo de 2012, acto durante el que ratificó la mencionada Nota de Urgencias; precisó que V1 fue atendida el 22 de mayo de 2012 a las 20:00 horas; le practicó una exploración [REDACTED] y [REDACTED] de Q1 y [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; precisó que Q1 refirió que

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: condición de salud, reporte médico.

cuando V1 era [REDACTED] “La Guardería”, [REDACTED] y solicitó dar aviso al Ministerio Público; que el formato de “Aviso al Ministerio Público” se elaboró y entregó al Servicio de Trabajo Social el 22 de mayo de 2012 a las 20:20 horas y el “seguimiento legal” se dio hasta el 25 de mayo del mismo año a las 18:10 horas, que los encargados de hacer el trámite respectivo son los coordinadores médicos; que V1 ingresó [REDACTED] [REDACTED] y observación de Pediatría para esperar los resultados de los exámenes de laboratorio y fue internada en el Servicio de Pediatría por probable [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] a descartar [REDACTED] y [REDACTED].

135. La médico antes referida declaró en su comparecencia, sin precisar el fundamento legal, que el criterio institucional del IMSS para dar aviso al Ministerio Público consiste en que el caso reúna los siguientes elementos: a) La solicitud de la madre, b) La mención de la menor acerca de haber sido víctima de violencia sexual, y c) Que se trate de un caso médico legal.

136. En la misma fecha compareció SP4, trabajadora social de “La Unidad de Medicina Familiar” del IMSS en la Oficina de Investigaciones Laborales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, quien relató que el 22 de mayo de 2012, aproximadamente a las 20:20 horas, SP3, le informó que debía hacerse una notificación al Ministerio Público, por lo que entregó las hojas del aviso respectivo a la referida médico quien las “elaboró” y se las devolvió, intentó comunicarse vía telefónica con el Ministerio Público sin que le respondieran, entregó las “Hojas de Aviso al Ministerio Público” a AR10, quien le firmó “de recibido” en su “libreta de enlace” y elaboró nota de trabajo social cuya copia entregó a la Oficina de Investigaciones Laborales del IMSS; agregó que el “Aviso al Ministerio Público” se entregó a la autoridad ministerial el 25 de mayo de 2012, sin conocer el motivo del retraso.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: narración de hechos.

137. Aunado a lo anterior, el 5 de julio de 2012, AR10, Jefe de Servicios de “La Unidad Médico Familiar”, declaró en la Oficina de Investigaciones Laborales del IMSS que el documento denominado “Aviso al Ministerio Público”, relativo a la probable violencia sexual que dañó a V1, fue entregado a la autoridad ministerial hasta el tercer día porque se les “traspapelaron los documentos”.

138. En la misma fecha, compareció SP2 en la mencionada Oficina de Investigaciones Laborales, y en relación con los hechos sobre los que fue cuestionada, respondió que [REDACTED] de que fue víctima V1, Q1 comunicó su inconformidad porque existían fotografías de niños en las cuentas de redes sociales de las maestras de “La Guardería”, en particular, de AR1 y AR2; de las fotografías que Q1 entregó, se infiere que fueron tomadas durante el horario laboral de AR2; que en dichas fotografías se observan las instalaciones de “La Guardería” y su personal con uniforme; que sí es factible que las maestras usen sus teléfonos celulares para tomar fotos a los niños y las “suban a Internet”.

139. En relación con las acciones realizadas por autoridades de “La Guardería” y en respuesta a los cuestionamientos que se le formularon, SP2 respondió que no se realizaron acciones tendentes a la identificación de la segunda maestra, es decir, de AR1, que realizó actos de violencia contra V1; que ante el conocimiento de los hechos planteados por Q1, para conocer la verdad de los hechos y/o deslindar responsabilidades, sólo se solicitó a la Directora de “La Guardería” los datos de las trabajadoras y se determinó enviar un reporte al área laboral para su investigación.

140. El 6 de julio de 2012, AR1 se presentó en la Oficina de Investigaciones Laborales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, y durante su comparecencia aceptó conocer a V1, puesto que estuvo a su cargo en la sala C2; refirió que conoció a Q1 ya que todos los días acudía a recoger [REDACTED]; negó

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 FI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial: parentesco.

tener alguna cuenta en Facebook y haber realizado algún acto de violencia en agravio de V1; y aceptó que cambiaba la ropa a la menor V1 en caso necesario.

141. En la misma fecha, AR2 compareció en la Oficina de Investigaciones Laborales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS y respondió las preguntas que le hicieron en relación con los hechos que afectaron a V1; al respecto indicó que ostentaba el cargo de delegada sindical; que las dos fotografías en las que aparece su imagen, una la tomó la madre de la niña con la que aparece y que la otra le fue tomada en un “convivio” del día del maestro dos o tres años antes y que no tenía puesto el uniforme; que V1 no estaba en su sala de atención, ya que AR2 se encontraba adscrita a la Sala de Lactantes A; que sí conocía a V1 y a Q1 porque las maestras conocen a todos los niños que asisten a “La Guardería” y a los padres que acuden a dicho lugar; negó haber realizado algún acto de violencia que afectara a V1.

142. El 9 de julio de 2012, AR5 acudió a la Oficina de Investigaciones Laborales de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, y a las preguntas que le fueron formuladas, respondió que AR1 estaba como encargada en la Sala C2 de enero a julio de 2012, y que AR2 estaba adscrita en la sala de lactantes A, pero como se encargaba de asuntos sindicales la enviaban a cubrir otras salas; que en una ocasión Q1 se quejó de que AR2 le ponía apodos a su hija V1; reconoció a AR2 en dos impresiones fotográficas que le mostraron las cuales fueron obtenidas del Facebook de AR2; que no está permitido que personal adscrito a “La Guardería” tome fotografías a los niños y las publique en redes sociales, incluso a los padres no se les permite que fotografíen a sus hijos dentro de “La Guardería”; que en la impresión fotográfica 5 en la que aparece AR2 no es posible que la hubiese tomado uno de los padres de alguna niña, ya que no se les permite entrar al comedor y a “La Guardería”, a menos que hubiese un festival; y que en la impresión fotográfica 10, no es posible que la tomaran durante un festival, puesto

que en esos eventos las mesas se acomodan en otra forma y un festival se lleva a cabo en el patio, en una zona abierta; que sí es factible que las maestras usaran sus teléfonos celulares para tomarse fotografías y tomarles fotos a los niños y las subieran a Internet; que los niños se quedan sólo con una maestra, alrededor de media hora, durante el descanso de la otra maestra, en el caso del turno vespertino; que en días anteriores diversos padres presentaron una queja contra una maestra por supuesto maltrato y daño psicológico a sus hijos; y que se estaba investigando el caso de una niña con posible traumatismo; que en ocasiones se cambiaba la ropa interior de los niños si se ensuciaban; que para conocer la verdad de los hechos y deslindar responsabilidades solo se envió un reporte para su investigación; indicó que las evidencias documentales de las supervisiones son los reportes de incidencias que elaboran los jefes de servicio; respecto de V1 se reportó que el 10 de enero de 2012 presentó dolor abdominal, y el 20 de enero no comió nada; que se perdió la libreta de incidencias del mes de mayo, de lo cual no se hizo alguna constancia o reporte; y que en “La Guardería” tienen videocámaras que no se encuentran direccionadas a las salas de atención.

143. Casi un mes después de los hechos, es decir, el 12 de julio de 2012, AR4 emitió los oficios 38.63.05.32./124/2012 y 38.63.05.32./122/2012, dirigidos a AR1 y SP1, mediante los cuales les solicitó “[...] un pronunciamiento personal de enero a mayo de 2012 [...]” como personal encargado de la sala C2, de lo que se advierte que AR4 omitió requerir a AR2, quien fungía como delegada sindical, su pronunciamiento respectivo.

144. El 23 de octubre de 2012, esto es, cinco meses después de los sucesos que vulneraron los derechos humanos de V1, concluida la Investigación Laboral 1, AR1 y AR2 dirigieron dos escritos a AR4 en los que negaron los hechos atribuidos por Q1, sin que aportaran prueba alguna que desvirtuara las imputaciones.

145. El 13 de julio de 2012, la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el oficio número 389001.410100/I.L./1192/2012 DFS-508-2012, informó a AR7 que la Investigación Laboral 1 iniciada en contra de AR1 y AR2, se archivó como asunto concluido, en razón de que no se contó con elementos idóneos y convincentes para fincar responsabilidad a trabajador alguno de ese Instituto, ya que se valoró, entre otros aspectos, “[...] *las declaraciones de las trabajadoras reportadas, quienes en todo momento negaron haber incurrido en las irregularidades que se les atribuyen.*” Agregó que al no contarse con la ratificación de la usuaria quejosa, se consideró que no existía interés jurídico para su seguimiento.

146. La mencionada Jefatura turnó los antecedentes de la investigación realizada al área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de esa Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, y al área penal para los efectos legales conducentes.

147. El 26 de septiembre de 2012, la Titular de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, emitió el Acuerdo 00641/30.102/3406/2012, correspondiente al Expediente Administrativo 1, que se inició con motivo de la queja presentada por Q1, en el que se concluyó que: “[...] *no es posible acreditar que la menor [V1], haya sufrido agresiones sexuales por parte del personal adscrito a [La Guardería] de este Instituto [...]*”, por lo que se ordenó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

148. Esta Comisión Nacional observa que AR5 y AR7, en sus declaraciones ante la Oficina de Investigaciones Laborales, reconocieron las omisiones en que incurrieron en el presente caso, tales como no verificar las cuentas de Facebook a las que aludió Q1 en su escrito de queja, por lo que esta labor la realizó Q1, quien les entregó diversas impresiones fotográficas, en dos de las cuales se identificó a AR2, en las que además se aprecia que fueron tomadas en “La Guardería”

durante el horario laboral de AR2; todo ello a pesar de que no está permitido que personal adscrito a “La Guardería” tome fotografías a los niños y las publique en redes sociales.

149. Además, respecto del escrito que Q1 presentó en el IMSS, en el cual señaló que “*se percató que un par de maestras se identificaron con ella con un nombre falso*”, lo que después confirmó en el Facebook y con otras mamás, AR7 y SP2 mencionaron que no se verificó si las maestras usaban nombres falsos con las madres de los niños; por otra parte, las referidas servidoras públicas declararon que tampoco se realizaron las acciones para lograr la identificación de la segunda maestra que posiblemente realizó actos violentos contra V1; no se solicitó a las autoridades de “La Guardería” que informaran de forma inmediata si existían antecedentes de hechos similares; todo ello a pesar de que, como lo declaró AR5, en días anteriores diversos padres habían presentado una queja contra una maestra por supuesto maltrato y daño psicológico a sus hijos, y que se estaba investigando el caso de una niña con posible traumatismo.

150. Llama la atención de esta Comisión Nacional que AR7 declaró que en “La Guardería” sí existían cuatro videocámaras que sólo identificaban cuatro áreas, excepto la maternal C2; y que AR5 dijo que las videocámaras no se encuentran direccionadas a las salas de atención. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en su Recomendación General No. 21 sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos, este Organismo Nacional indica que las cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos de centros educativos contribuye a desincentivar la violencia de todo tipo, son útiles para realizar un monitoreo de las actividades de las niñas y los niños, a fin de resguardar su integridad y sano desarrollo y, a través de su uso, se pueden obtener videos que evidencien las conductas violentas que se susciten dentro de sus instalaciones.

151. De conformidad en lo declarado por AR7, corresponde a la Directora, Administradora y Jefe de Servicio de Pedagogía de “La Guardería” supervisar las actividades del personal con categoría de Oficial de Puericultura; además, AR5 precisó que los resultados de las supervisiones que se realicen quedan documentados en los reportes de incidencias que elaboran los jefes de servicio, por lo que no escapa a la atención de esta Comisión Nacional que se perdió la libreta de incidencias del mes de mayo, fecha en la que V1 fue víctima de violencia sexual, y que las autoridades de “La Guardería” no elaboraron alguna constancia o reporte del extravío de esa libreta.

152. La Oficina de Investigaciones Laborales y la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, en la resolución que emitieron, propiciaron la impunidad de los hechos, al dejar de considerar valor probatorio a la “Nota Médica de Urgencias” del 22 de mayo de 2012 en la que constan las lesiones causadas a V1; que en la libreta de incidencias ya se había reportado que V1 tuvo dolor abdominal y dejó de comer un día; que la libreta de incidencias correspondiente al mes de mayo (fecha en que ocurrieron los hechos que afectaron a V1) había desaparecido y no se hizo el reporte o el acta respectiva; que V1 había dicho que alguien **Narración de Hechos** cuando le cambiaba la ropa y que AR1 aceptó en su declaración que cambiaba la ropa a V1 en caso necesario; que AR2 estaba adscrita a la sala de lactantes, pero la enviaban a otras salas debido a que se encargaba de asuntos sindicales en su carácter de delegada sindical; aunado a que dicha Oficina no consideró la probable falsedad de declaración en que incurrió AR2 al manifestar que las impresiones fotográficas en las que aparece le fueron tomadas por **PARENTESCO** y en “un convivio”, lo que fue desmentido por AR5 y SP2.

153. Del contenido de la resolución emitida en la Investigación Laboral 1, se infiere que las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, no solicitaron los datos de

Q1 directamente a las oficinas del IMSS por ser derechohabiente de dicho Instituto, para localizar a Q1 por vía telefónica, correo electrónico u otro medio idóneo, a fin de que fuera citada para rendir su declaración, sólo se limitaron a indicar que al no encontrarla en el domicilio que había proporcionado en ese entonces, no existía interés jurídico de V1 y, en consecuencia, determinaron la conclusión del expediente y de la investigación laboral, lo que denota ausencia de voluntad de los servidores públicos adscritos a la Oficina de Investigaciones Laborales del IMSS para llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos y deslindar las responsabilidades correspondientes.

154. Para esta Comisión Nacional se acredita que AR4, AR5, AR6, AR7, y el personal que emitió la resolución de la Investigación Laboral 1, incurrieron en actos y omisiones que transgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.1 y 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”; 7, incisos a), b), c), d), f), g) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los Principios 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; que dichas autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición especial requieran las niñas y los niños, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, adoptar medidas jurídicas para conminar a los agresores a abstenerse de ejercer violencia, establecer procedimientos justos y eficaces para

combatir la violencia hacia las mujeres que incluyan medidas de protección y establecer mecanismos administrativos para asegurar el resarcimiento y la reparación del daño.

155. La conducta de los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, constituye “Violencia Institucional” en agravio de V1, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

156. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, según lo declarado por AR10, Jefe de Servicios de “La Unidad Médica Familiar”, el “Aviso al Ministerio Público” relativo a la violencia sexual cometida contra V1, se les “traspapeló” y fue entregado hasta el tercer día, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 7 y 8º, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la obligación de los servidores públicos de desempeñar sus cargos con eficiencia y el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que brinden.

Víctima 2.

157. El 28 de mayo de 2012, Q2 presentó queja a través de la “Hoja de Registro de Quejas y Sugerencias de los Usuarios” de “La Guardería”, en la que anotó que

V2 le comentó que “*la maestra* [AR3] **Narración de Hechos** y que “*diario* **Narración de Hechos**”, que V2 **Narración de Hechos**, razón por la cual lo llevó con un psicólogo quien le refirió que “*era* **(sic)** **y** **”**.

158. El 31 de mayo de 2012, mediante el oficio número 386308320200/087/2012, AR4 y AR5 informaron al Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y a la Subcomisión Mixta Disciplinaria, Delegación 4 Sur del Distrito Federal del IMSS, que “*madres usuarias*” afirmaron que sus hijos inscritos en la sala de C1 habían sido víctimas de maltratos físicos, agresiones verbales y daños psicológicos por parte de AR3. Anexaron el acta de hechos de la misma fecha que ambas suscribieron, en la que indicaron que el 25 de mayo de ese año tres madres usuarias manifestaron su inconformidad por lo ocurrido y una de ellas solicitó el cambio de su hija a otra guardería.

159. La Subcomisión Mixta Disciplinaria del IMSS citó a AR3, AR4, AR5 y Q2, entre otras personas, para declarar con relación al maltrato físico, agresiones verbales y daño psicológico a diversos niños inscritos en la Sala C1 y tomó las declaraciones de las servidoras públicas antes mencionadas los días 25 y 26 de junio de 2012.

160. Con base en lo anterior, la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria acordó “[...] *aplicar cinco (05) notas de demérito como medida disciplinaria a la C. [AR3] [...], por cuatro quejas de madres usuarias que afirman haber recibido referencia de sus hijos inscritos en la sala C1, de maltrato físico, agresiones verbales y daño psicológico*”; y AR4 envió a AR3 al curso “Prevención de la violencia infantil”.

161. Entre los documentos remitidos por el IMSS a esta Comisión Nacional, mediante oficio 39.90.01320/2976/2012, de 6 de noviembre de 2012, se encuentra

el escrito sin fecha, signado por AR3, dirigido a AR4, en el que señala que en ningún momento ha *“[...] actuado de una forma incorrecta en el trato hacia los pequeños a [su] cargo [...]”*

162. Con motivo de los hechos denunciados por Q2, se inició una investigación y el Expediente Administrativo 2 en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, en el que se determinó que no existían constancias documentales en el expediente que acreditaran plenamente infracción por parte de AR3, adscrita a la sala B1 de “La Guardería”; no obstante *“[...] fue apercibida en términos de los numerales 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los artículos 303 y 303-A de la Ley del Seguro Social”*, sin que se informara a esta Comisión Nacional los términos del referido apercibimiento. Dicha resolución fue comunicada a Q2 mediante oficio 00641/30.102/2515/2013 del 30 de abril de 2013.

163. No escapa de la atención de este Organismo Nacional el informe rendido por AR4, de 3 de diciembre de 2012, sobre las acciones que llevó a cabo en relación a los hechos que afectaron a V2, en el cual indicó que ante la Subcomisión Mixta Disciplinaria declaró que *“se le llamó la atención a la C. [AR3] el día 24 de junio ya que cuando estaba pasando a los niños al baño, a la hora de la merienda. Le gritó muy fuerte a un niño lo tomó de la mano y lo jaló muy fuerte. Yo le dije a la señorita que no es forma de llamarle la atención a ningún menor y ella me respondió Jefa se iba a ir hacia al patio y está lloviendo a lo que yo le contesté nada más llámele por su nombre pero por ningún motivo lo jale.”* (sic). De lo anterior se constata que después de los hechos ocurridos en mayo en agravio de V2, AR3 reincidió en su conducta irregular.

164. De la revisión efectuada a la información remitida por el IMSS, esta Comisión Nacional observa que la Subcomisión Mixta Disciplinaria de ese Instituto no

investigó de manera exhaustiva los hechos materia de la queja de Q2, lo que derivó en que no se deslindara la responsabilidad legal correspondiente por la violencia sexual cometida por AR2 en agravio de V2, hechos que Q2 mencionó en el escrito de queja que presentó mediante correo electrónico ante este Organismo Nacional, de los cuales tenía conocimiento el IMSS, según consta en una nota informativa que la Jefa de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales remitió a la Coordinadora del Servicio de Guardería para el Desarrollo Integral Infantil, en la cual se indica lo siguiente: *“El 27 de junio de 2012, fue recibida la denuncia formulada por [Q2], por hechos posiblemente constitutivos de delito de Abuso de Autoridad, cometido en agravio de [REDACTED] [V2], de entonces EDAD años de edad y en contra de [AR2] y [AR3], originándose la averiguación previa [2].”*

165. Para esta Comisión Nacional se acredita que AR4, AR5 y el personal que emitió la resolución de la Investigación Laboral 1, incurrieron en actos y omisiones que trasgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los Principios 8 y 9, primer párrafo de la Declaración de los Derechos del Niño, que establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las violaciones a los derechos humanos deben ser prevenidas, investigadas, sancionadas y reparadas; que en todas las acciones y

decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; que dichas autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición especial requieran las niñas y los niños, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, adoptar medidas administrativas para proteger a los niños contra todo abuso físico o mental, que incluyan procedimientos eficaces de investigación de malos tratos a los niños.

D. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

a. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

166. Para esta Comisión Nacional, V1 y V2 tienen la calidad de víctimas directas, y Q1 y Q2 son víctimas indirectas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley General de Víctimas; y los numerales 1 y 2 del apartado A de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985.

167. Resulta necesario precisar que el artículo 49, párrafo primero de la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que *“En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables.”*

168. En el presente caso, el deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1 y V2 y de sus familiares, vulnera un conjunto de derechos que les asisten en su calidad de víctimas de un ilícito penal, los cuales se indican a continuación:

a.1. Victimización secundaria de V1 y V2.

169. En los casos de víctimas de violencia sexual los servidores públicos deben garantizar que sus derechos no sean nuevamente vulnerados durante el proceso de su atención. En sus actuaciones deben evitar el causar sufrimientos a las víctimas directas de este tipo de violencia y a sus familiares o víctimas indirectas.

170. Se genera revictimización si la víctima es sometida a preguntas constantes y/o insistentes sobre los hechos sin tener claro un objetivo, lo que provoca que reviva de forma reiterada la experiencia traumática que le afectó.

171. De las constancias que integran el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se advierte que V1 compareció ante el Ministerio Público Federal los días 2 de junio, 5 de julio y 4 de octubre de 2012, y fue examinada por peritos en Medicina Forense y Psicología para la emisión de los dictámenes correspondientes. Además, Q1 acudió ante el Representante Social Federal el 2 y 7 de junio, 9 de agosto de 2012, 13 de febrero y 4 de octubre de 2013, para presentar denuncia de hechos, rendir testimonio de los efectos de la violencia padecida por V1 y ampliar sus declaraciones.

172. No pasa inadvertido que el 29 de octubre de 2012, Q1 comunicó a este Organismo Nacional que AR8 le solicitó practicar una nueva valoración psicológica a V1 y le dijo que no permitiría la intervención de esta Comisión Nacional en las actuaciones de la AP 2, ya que esa dependencia tiene experiencia en el manejo de situaciones como las que había sufrido V1; y de igual forma, el 5 de noviembre de 2013, Q1 informó la insistencia de la autoridad ministerial para interrogar nuevamente a V1.

173. El 14 de noviembre de 2012, Q1 comunicó al personal de este Organismo Nacional que el 12 del mismo mes y año se presentó en la FEVIMTRA, donde AR8 le comunicó que sería comisionado a otra área de la PGR y que se designaría otro Agente del Ministerio Público para integrar la AP 2; y le dieron cita para que V1 declarara otra vez, lo que consideró inadecuado, además de que generaba desconfianza en V1. El 21 de noviembre de 2012, personal de la PGR informó a esta Comisión Nacional que V1 había comparecido en diversas ocasiones y no había sido posible tomar su ampliación de declaración, porque no estaba en condiciones de realizarla, de acuerdo con la opinión de psicólogos de PROVÍCTIMA que le brindaron apoyo psicológico.

174. En lo concerniente a V2, el menor de edad acudió ante dicha autoridad ministerial el 27 de junio, 12 de julio y 23 de octubre de 2012, para rendir su testimonio y ampliar su declaración, y fue examinado por perito médico forense y psicólogo. Q2 acudió los días 27 de junio y 22 de octubre de 2012, y 25 de marzo de 2013 para presentar denuncia de hechos y ampliar sus declaraciones. De lo anterior se concluye que V2 y Q2 acudieron al menos en 6 ocasiones a la FEVIMTRA para declarar o hablar sobre lo ocurrido a V2, lo que se traduce en una victimización secundaria al propiciar que las víctimas experimentaran en diversas ocasiones las experiencias traumáticas vividas.

175. Lo anterior evidencia que AR8 y AR9 desatendieron el principio del interés superior de la niñez previsto por los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y vulneraron lo previsto en el Principio 6, inciso d) de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala el deber de las autoridades de adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas.

176. V1, V2, Q1 y Q2 han padecido victimización secundaria en la integración de la AP 2 y la AP 4, lo que constituye un incumplimiento de lo ordenado por la Ley General de Víctimas en su artículo 120, fracción VI, que indica: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: [...] VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria [...].”*

177. En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

178. En su sentencia de 30 de agosto de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), relativa al “Caso Fernández Ortega y Otros vs. México”, la CrIDH señaló: *“[...] el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.”*¹⁰

¹⁰ Párrafo 196.

E. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN CON ESTA COMISIÓN NACIONAL.

179. Esta Comisión Nacional solicitó informes a la PGR, sin embargo, el 19 de octubre de 2012, mediante oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/941/2012, esa Procuraduría argumentó “[...] *el derecho que tiene la PGR*” para decidir discrecionalmente resguardar la información que tiene a su cargo, por lo tanto la información solicitada se clasificó como reservada y no fue remitida a este Organismo.

180. Después de que este Organismo Nacional insistió en consultar la AP 2 y su acumulada 4, la PGR accedió a la petición formulada, no obstante, el trabajo de investigación realizado por esta Comisión Nacional fue obstaculizado puesto que la información proporcionada por esa Procuraduría fue limitada. AR9 no permitió al personal de esta Comisión Nacional consultar directamente las indagatorias, sino que leyó las constancias que consideró pertinentes, y los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional tomaron nota de lo que escucharon, lo cual impidió conocer con precisión todas las actuaciones que integran las referidas indagatorias.

181. En ese sentido, la obstaculización en el ejercicio de las facultades de investigación de este Organismo Nacional, así como la limitada colaboración institucional por parte de la PGR, no permitieron conocer con precisión si se efectuaron las diligencias necesarias para conocer la verdad de los hechos.

182. Lo anterior constituye una obstrucción a la labor de investigación que este Organismo Nacional realizó con el fin de salvaguardar los derechos de los infantes V1 y V2, razón por la cual las autoridades adscritas a la PGR incumplieron lo previsto en los artículos 67, primer párrafo, 68 y 69, primer párrafo de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos que señalan que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos las peticiones de la Comisión en tal sentido; que las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a esta Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así, y en ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad; y que las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

183. De igual forma, las autoridades adscritas a la PGR, transgredieron lo dispuesto por el artículo 8º, fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece la obligación de los servidores públicos de *“Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado [...]”*

F. REPARACIÓN DEL DAÑO.

184. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, además, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

185. En el presente caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual, desarrollo integral infantil, trato digno; a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; a recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106, 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAV, para lo cual esta Comisión Nacional le remitirá copia de la presente Recomendación.

186. De conformidad en los artículos 1, cuarto párrafo de la Ley General de Víctimas, las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos tienen derecho a la reparación integral de los daños que se les ocasionaron, la cual “[...] comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

187. Los hechos y evidencias a que se refiere la presente Recomendación, entre las que destacan la Impresión Diagnóstica de 20 de marzo de 2013, suscrita por psicóloga de la entonces PROVÍCTIMA, la “Ampliación del Dictamen en materia de Psicología” de 20 de noviembre de 2012, emitido por psicóloga adscrita a Dirección de Vinculación de la FEVIMTRA y la Opinión Técnica de Psicología suscrita por perito de esta Comisión Nacional, acreditan que a V1 fue víctima de violencia sexual y que a ella y a Q1 se les causaron los siguientes daños:

187.1. V1 presentó consecuencias compatibles a las que presentan menores de edad que han sido agredidos sexualmente y que pueden llevar a una afectación en el libre desarrollo de su personalidad; presentó signos y síntomas clínicos coincidentes en víctimas infantiles de delitos sexuales, tales como niveles altos de angustia y ansiedad, emociones fuera de control como llanto incontrolable y episodios de ira sin motivo aparente; tensión corporal, nerviosismo y cambios repentinos del estado anímico, manifestaciones somáticas ante la mención de los hechos derivados en un trauma, como sudoración excesiva; presencia de alteraciones sociales como bajo rendimiento escolar, rechazo a actividades sociales y recreativas, aislamiento; juegos o comportamientos agresivos persistentes; toma de

decisiones de tipo agresivo; trastornos del sueño (pesadillas de manera recurrente, terrores nocturnos, temores infundados); regresión a estadios anteriores de desarrollo; temor inexplicable a personas o lugares específicos.

187.2. Victimización secundaria puesto que los hechos que afectaron a V1 causaron aflicciones a Q1 y erogaciones económicas al trasladarse ante el personal de la entonces PROVICTIMA para acudir a terapias psicológicas, a la PGR para la realización de las diligencias para la integración de la AP 2, y como consecuencia del cambio de guardería de V1.

187.3 Victimización secundaria por la inadecuada procuración de justicia atribuible a AR8 y AR9, quienes ocasionaron que V1 y Q1 acudieran a la FEVIMTRA por lo menos en ocho ocasiones, lo que les causó aflicciones y desconfianza.

188. De igual forma, los hechos y evidencias antes precisados, entre las que destacan el dictamen emitido por perito en Psicología Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR; el peritaje social de 16 de octubre de 2012, suscrito por trabajadora social habilitada como perito por la FEVIMTRA y la Opinión Psicológica emitida por personal pericial de esta Comisión Nacional, acreditan que V2 fue víctima de violencia sexual y que a él y a Q2 se les causaron los siguientes daños:

188.1. V2 presentó afectación psicológica derivada de los hechos señalados en la queja de Q2, además un estado emocional alterado, consistente en enojo, malestar y frustración por no poder evitar la agresión, lo que se relaciona con los hechos que investigó el Ministerio Público Federal.

188.2. Su entorno familiar fue trastocado, debido a que su familia reorganizó sus funciones, actividades cotidianas y laborales, debido a que sus actividades cotidianas dificultan la atención y cuidado de V2 mientras laboran.

188.3. V2 recibió atención especializada en lenguaje como consecuencia del tartamudeo que presentaba.

188.4. Victimización secundaria, puesto que los hechos que afectaron a V2, causaron a Q2 aflicciones y erogaciones económicas al trasladarse a la entonces PROVICTIMA para acudir a terapias psicológicas, a la PGR para la realización de diversas diligencias para la integración de la AP 4, como resultado del cambio de guardería y por la atención psicológica y de lenguaje de V2.

188.5. Victimización secundaria por la inadecuada procuración de justicia atribuible a AR9, al ocasionar que V2 y Q2 acudieran a la FEVIMTRA por lo menos en seis ocasiones, lo que les causó aflicciones y erogaciones económicas.

189. Esta Comisión Nacional cuenta con constancias que acreditan que otra niña, V3, fue víctima de violencia sexual por personal de AR2, como se indica en el párrafo 121 de la presente Recomendación.

i. Medidas de Rehabilitación.

190. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción XXIII, 26, 27, fracción II, 62, fracciones I y VI, 63 de la Ley General de Víctimas; y los estándares internacionales, considerando que la rehabilitación tiene el propósito

de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, debe proporcionarse a V1 y V2 atención médica y psicológica, y a Q1 y Q2 atención psicológica, de forma continua, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, género y rasgos culturales. En el caso de V3, si bien no se interpuso queja relativa a los hechos que transgredieron sus derechos humanos, T1 deberá decidir libremente si acepta para ella y V3 los derechos que le otorga la Ley General de Víctimas.

191. La atención médica y psicológica antes precisada deberá brindarse de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá otorgar información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, en caso de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación a fin de contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Garantías de no repetición.

192. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

193. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH, en su sentencia del 29 de julio de 1988, “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” (Fondo), sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.*”¹¹ En el presente caso, los hechos descritos constituyen una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y de sus familiares.

194. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el Juzgado 1 se tramita la CP 1, en contra de AR1 como probable responsable de la comisión del delito de pederastia agravada en agravio de V1; de AR2 como probable responsable de los delitos de pederastia agravada en agravio de V1, V2 y V3, así como abuso de autoridad en agravio de V1 y V3; y de AR3, por el delito de abuso de autoridad en contra de V2, quien está sujeta a proceso con libertad, firmando cada 15 días, por lo que será la autoridad judicial la que en su oportunidad, se pronuncie sobre la responsabilidad penal de AR1, AR2 y AR3.

195. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, 26, 27, fracción V, 74, fracciones II y IX, 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas; las autoridades involucradas en el presente caso deberán llevar a cabo las siguientes medidas de no repetición de los hechos victimizantes:

¹¹ Párrafo 175.

195.1. Instituto Mexicano del Seguro Social:

195.1.1. Emitir una circular dirigida al personal que realice supervisiones en las guarderías de ese Instituto, a fin de que éstas se lleven a cabo de manera constante y periódica, y se verifique cuidadosamente que el personal que tiene contacto directo con las niñas y niños usuarios, respete y garantice los derechos de los menores de edad.

195.1.2. Diseñar una base de datos en la que se registren los resultados de las supervisiones del personal que tiene contacto directo con las niñas y niños usuarios de las Guarderías del IMSS, y digitalizar el contenido de las libretas de incidencias o documentos donde consten los resultados de las supervisiones realizadas, a fin de que sean debidamente preservados y resguardados.

195.1.3. Instalar cámaras de video en puntos estratégicos en “La Guardería”, particularmente en las áreas de atención a niñas y niños, a efecto de realizar un monitoreo de las actividades y se desincentive la violencia en su contra.

195.1.4. Emitir una circular dirigida al personal que labora en “La Unidad de Medicina Familiar”, a efecto de que de manera inmediata, es decir, sin demora alguna, sean notificados a la autoridad ministerial competente los casos en los que exista la probable comisión de un delito, en especial cuando la víctima sea un menor de edad.

195.1.5. Establezca una Unidad Especializada para la atención de casos de violencia hacia menores usuarios de guarderías; la cual deberá llevar a cabo las acciones de prevención e identificación de los casos de violencia

física, sexual y/o psicológica hacia las niñas y los niños usuarios de guarderías del IMSS, y turnarlos a las instancias competentes para su investigación y determinación de las sanciones que resulten procedentes.

195.1.6. Supervisar la aplicación de las Directrices para la Prevención y Detección Oportuna del Maltrato o Abuso a Niñas y Niños de Guarderías IMSS, emitidas por ese Instituto el 22 de octubre de 2015.

195.1.7. Diseñar y llevar a cabo un Programa para prevenir e identificar conductas de connotación sexual en las guarderías de ese Instituto.

195.1.8. Diseñar e impartir un curso dirigido al personal de “La Guardería”, en el que se incluya a las oficiales de puericultura, personal de intendencia, mantenimiento, administrativo y directores; así como a niñas y niños usuarios de las guarderías del IMSS y a sus padres, en temas relativos a los derechos de niñas y niños, prevención e identificación de la violencia física, sexual y/o emocional hacia los infantes.

195.1.9. Diseñar e impartir un curso dirigido al personal que labora en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, en temas relativos a los Derechos Humanos, derechos de niñas y niños y perspectiva de género, en los que se les induzca a garantizar el principio del interés superior de la niñez en el desempeño de sus funciones y a cumplir lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la Convención sobre los Derechos de los Niños.

195.1.10. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en los procedimientos de selección del personal que sea contratado para laborar en guarderías del IMSS, los candidatos sean evaluados con cuidado, a fin de que se verifique que cumplan con el perfil idóneo para cuidar, proteger y educar a niños de acuerdo a su edad, a su etapa escolar y su nivel de desarrollo, que cuente con formación en temas relativos a los derechos de niñas y niños.

195.2. Procuraduría General de la República.

195.2.1. Emitir una Circular dirigida al personal de la FEVIMTRA y de toda la Institución, en la que se indique que debe proporcionar a esta Comisión Nacional la información que le sea requerida para la integración de los expedientes que se tramiten en este Organismo Nacional.

195.2.2. Emitir una Circular dirigida al personal de la FEVIMTRA para que en los casos de violencia sexual, se abstengan de causar que las víctimas revivan de forma reiterada los hechos que les afectaron, a fin de no revictimizarlas al generarles sufrimientos innecesarios.

195.2.3. Diseñar e impartir un curso, dirigido al personal de la FEVIMTRA, en temas relativos a los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de niñas, niños y adolescentes, de las víctimas del delito y la legislación nacional e internacional aplicable.

iii. Compensación.

196. En su sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH

enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó “[...] *que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”¹²

a) Instituto Mexicano del Seguro Social:

197. En términos de lo que establecen los artículos 1, párrafo cuarto, 6, fracción V, 26, 27, fracción III, 64, 67, 69 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso se considera procedente el pago de una compensación a V1, V2, V3 y sus familiares, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos y de las violaciones de derechos humanos sufridas, la cual deberá otorgarse por los daños material y moral causados que sean consecuencia del delito y de las violaciones de derechos humanos acreditadas ante este Organismo Nacional.

198. Por lo anterior, la compensación que se otorgue deberá incluir una indemnización por el daño moral causado a V1, V2, Q1, Q2, V3 y sus familiares como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas que indica: “[...] *El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria [...].*”

¹² Párrafos 300 y 301.

199. Debe tenerse presente que la Ley General de Víctimas, en su artículo 65, inciso c) establece que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas con motivo de la resolución que emita un organismo público de protección de los derechos humanos. Lo anterior, tomando en consideración el daño emergente y el lucro cesante que ha sido materia de pronunciamientos de la CrIDH.

iv. Medidas de satisfacción.

200. De conformidad en lo que establecen los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, fracción V de la Ley General de Víctimas; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se considera que existen elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la PGR, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de AR8 y AR9 por la victimización secundaria en que incurrieron, a que se refiere al apartado D.a.1. de la presente Recomendación; y de AR9 por el incumplimiento de la obligación de colaboración con esta Comisión Nacional, a que se refiere el apartado E de la presente Recomendación.

201. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y Procuradora General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a V1 y V2 y sus familiares, mediante la compensación que resulte procedente, la atención médica, psicológica y de rehabilitación que sea necesaria para restablecer su salud física y emocional, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la inscripción de V1, V2, y a quien tenga derecho a ello, al Registro Nacional de Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se hagan las gestiones necesarias para localizar a los familiares de V3 y se proceda a la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a efecto de emitir una circular dirigida al personal que realice supervisiones en las guarderías de ese Instituto, a fin de que éstas se lleven a cabo de manera constante y periódica, y se verifique cuidadosamente que el personal que tiene contacto directo con las niñas y niños usuarios, respete y garantice los derechos de los menores de edad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar una base de datos en la que se registren los resultados de las supervisiones del personal que tiene contacto directo con las niñas y niños usuarios de “La Guardería”, y digitalizar el contenido de las libretas de incidencias o documentos donde consten los

resultados de las supervisiones realizadas, a fin de que sean debidamente preservados y resguardados, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, a efecto de instalar cámaras de video en puntos estratégicos en “La Guardería”, particularmente en las áreas de atención a niñas y niños, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir a quien corresponda, a efecto de emitir una circular dirigida al personal que labora en “La Unidad de Medicina Familiar”, a efecto de que de manera inmediata, es decir, sin demora alguna, sean notificados a la autoridad ministerial competente los casos en los que exista la probable comisión de un delito, en especial cuando la víctima sea un menor de edad y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda, a efecto de establecer una Unidad Especializada para la atención de casos de violencia hacia menores usuarios de guarderías; la cual deberá llevar a cabo las acciones de prevención e identificación de los casos de violencia física, sexual y/o psicológica hacia las niñas y los niños usuarios de guarderías del IMSS, y turnarlos a las instancias competentes para su investigación y determinación de las sanciones que resulten procedentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruir a quien corresponda, a efecto de supervisar la aplicación de las Directrices para la Prevención y Detección Oportuna del Maltrato o Abuso a Niñas y Niños de Guarderías IMSS, emitidas por ese Instituto el 22 de octubre de 2015, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar y llevar a cabo un Programa para prevenir e identificar conductas de connotación sexual en las guarderías de ese Instituto.

DÉCIMO PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir un curso dirigido al personal de “La Guardería”, en el que se incluya a las oficiales de puericultura, personal de intendencia, mantenimiento, administrativo y directores; así como a niñas y niños usuarios de las guarderías del IMSS y a sus padres, en temas relativos a los derechos de niñas y niños, prevención e identificación de la violencia física, sexual y/o emocional hacia los infantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir un curso dirigido al personal que labora en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del IMSS, en temas relativos a los Derechos Humanos, derechos de niñas y niños y perspectiva de género, en los que se les induzca a garantizar el principio del interés superior de la niñez en el desempeño de sus funciones, y a cumplir lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la Convención sobre los Derechos de los Niños; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERA. Instruir a quien corresponda, con la finalidad de que en los procedimientos de selección del personal que sea contratado para laborar en guarderías del IMSS, los candidatos sean evaluados con cuidado, a fin de que se verifique que cumplan con el perfil idóneo para cuidar, proteger y educar a niños de acuerdo a su edad, a su etapa escolar y su nivel de desarrollo y que cuente con

formación en temas relativos a los derechos de los niños; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señora Procuradora General de la República:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de emitir una Circular dirigida al personal de la FEVIMTRA y de la PGR, en la que se indique que debe colaborar y proporcionar a esta Comisión Nacional la información que le sea requerida para la integración de los expedientes que se tramiten en este Organismo Nacional, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de emitir una Circular dirigida al personal de la FEVIMTRA para que en los casos de violencia sexual, se abstengan de generar victimización secundaria al causar sufrimientos innecesarios a las víctimas, en las diligencias que lleven a cabo para la integración de las averiguaciones previas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de diseñar e impartir un curso, dirigido al personal de la FEVIMTRA, en temas relativos a los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de niñas, niños y adolescentes, de las víctimas del delito y la legislación nacional e internacional aplicable, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la PGR, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de AR8 y AR9 por los hechos

precisados en la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se solicite al Juez 1 que el contenido de la presente Recomendación se agregue a la CP 1, siempre y cuando resulte jurídicamente procedente, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

202. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

203. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

204. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

205. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas según corresponda, requieran su comparecencia para que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ